

## POSICIÓN JURÍDICA DE LA IGLESIA CATÓLICA EN EL ORDEN INTERNACIONAL\*

### I. UNA AUTORIDAD ORIGINARIA Y SOBERANA

1. La Iglesia católica, cuerpo místico de Cristo, se autopresenta en este mundo como una sociedad dotada de órganos jerárquicos. Su origen se encuentra en la voluntad salvífica de su Fundador, quien le confió una misión religiosa de carácter universal. No está vinculada a ninguna raza o nación, a ningún sistema político y no se confunde con la comunidad política, porque sus medios son de orden espiritual. Reconoce la independencia y autonomía de la ciudad terrena, que en la búsqueda del bien común se rige por principios, leyes y fines propios. Ahora bien, como signo y salvaguardia de la trascendencia de la persona humana, entiende que, siendo fiel a su misión, contribuye a la consolidación de la paz y al establecimiento de un fundamento firme para la convivencia de los hombres y de los pueblos. Por tanto, se reserva el derecho a emitir un juicio moral sobre la actuación de los gobernantes y reclama un lugar en la misma comunidad de los pueblos, para fomentar la cooperación entre los hombres. Se considera, pues, sujeto activo de las relaciones internacionales, aunque con las peculiaridades propias del carácter religioso de sus medios y de sus fines. Por lo demás, reconoce la conveniencia de que la comunidad de las naciones se dé un ordenamiento, así como la utilidad de las instituciones internacionales<sup>1</sup>. Sus leyes respetan

\* Texto de la ponencia leída en las *VI Jornadas de Teología*, que bajo el título *Respeto e Independencia. 25 años de los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede* fueron organizadas por el Instituto Superior de Teología de las Islas Canarias (sede de Gran Canaria) y el Aula Manuel Alemán de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, con la colaboración de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, y se celebraron en Las Palmas de Gran Canaria del 8 al 12 de noviembre de 2004.

<sup>1</sup> Cf. las Constituciones *Lumen Gentium* (LG), nn. 8, 36 y *Gaudium et Spes* (GS), nn. 11, 42, 58, 78, 84, 89, así como el n. 7 del Decreto *Apostolicam Actuositatem* del Concilio Vaticano II.

los compromisos adquiridos en los convenios con las naciones y otras sociedades políticas (c. 3, CIC 83; c. 4 CCEO 90) y prevén los órganos a través de los cuales encauzar sus relaciones con los Estados y las organizaciones internacionales (cc. 362-367, CIC 83).

Ninguna confesión religiosa se atribuye las notas que explican el carácter originario y soberano de la Iglesia católica, si bien es cierto que la historia conoce otras instituciones religiosas que han disfrutado de cierta autonomía en el concierto de las naciones<sup>2</sup>; y que hoy en día, la Iglesia católica no es el único ente ligado a una actividad específicamente religiosa al que se le concede un lugar en las relaciones internacionales<sup>3</sup>. Tras dos mil años de existencia, la posición jurídica de la Iglesia católica en el ámbito internacional tiene como fundamento su soberanía espiritual o religiosa, que ha sido y es aceptada, desde perspectivas heterogéneas y por razones muy diversas, pero siempre según las leyes, usos y costumbres del *ius genium*, por los protagonistas de la comunidad internacional<sup>4</sup>. Esa posición se concreta en la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede, órgano supremo de la Iglesia, en el sentido del c. 361 CIC 83, que ejerce también una soberanía política sobre el Estado-enclave de la Ciudad del Vaticano<sup>5</sup>. La «cuestión

2 J. A. Barberis, *Los sujetos del Derecho internacional actual*, Madrid 1984, recuerda los casos del Patriarcado de Constantinopla hasta el Tratado de Lausanne de 24-VII-1923, así como la institución del Califato, vinculado a la Sublime Puerta desde 1520, pero vacante desde la revolución de 1923 (110-15).

3 La Soberana Orden Militar de Malta tiene personalidad jurídica internacional; cf. el art. 3.1. de la *Carta Constitucional de la Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta*, promulgada el 27 de junio de 1961 y reformada por el Capítulo General Extraordinario del 28-30 de abril de 1997 (vid. el comentario de P. Papanti-Pelletier, «L'Ordinamento Giuridico Melitense dopo il Capitolo General del 1997: Prime Reflessioni», *Il Diritto Ecclesiastico* 110 [1999] 545-56). Según el *Informe Anual de Actividades, Médicas, Hospitalarias y Humanitarias de la Orden del año 2000* (Roma 2001), la Orden tiene acreditados Embajadores ante 90 Estados y Misiones Permanentes en 12 Organismos Internacionales (35). Sobre la subjetividad internacional de la Orden vid. los argumentos de P. Gambi - P. J. Sandomato de León, «La Soberana Militar Orden de Malta en el Orden jurídico eclesial e internacional», *Ius Canonium* 44 (2004) 197-231, en especial 214-31. Sobre el Acuerdo de la Orden y el Gobierno de Malta vid. E. Broto Alonso, «Los Acuerdos entre Malta y la Santa Sede, ¿Un nuevo Concordato?», *Los Concordatos: Pasado y Futuro. Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería, 12-14 de noviembre de 2003* (J. M. Vázquez-García Peñuela ed.), Granada 2004, 255-80, en especial 277-78.

4 Sobre la soberanía religiosa de la Santa Sede, fundamento de su personalidad internacional, cf. G. Barbereni, *Chiesa e Santa Sede nell'Ordinamento Internazionale. Esame delle norme canoniche. Secunda edizione riveduta e aggiornata*, Torino 2003, en especial 35-37; y también su estudio «Le Saint-Siège et la Notio de Puissance en Droit International», *L'Année Canonique* 42 (2000) 37-50.

5 Art. 1.1 de la *Legge Fondamentale dello Stato della Città del Vaticano* (27 de noviembre de 2000): «Il Sommo Pontefice, Sovrano dello Stato della Città del Vaticano, ha la pienezza dei poteri legislativo, esecutivo e giudiziario». (*Ius Ecclesiae* 13 [2001] 247). El art. 2 establece que «La rappresentanza dello Stato nei rapporti con gli Stati esteri e con gli altri soggetti di diritto internazionale, per le relazioni diplomatiche e per la conclusione dei trattati, è riservata al Sommo Pontefice, che la esercita per mezzo della Segreteria di Stato». Sobre estos y otros aspectos de la nueva Ley Fundamental del Vaticano vid. los trabajos publicados en *Ius Ecclesiae* 13 (2001): C. Migliore, «I motivi della revisione della Legge

romana» está en los orígenes de esta solución, que parece acorde con la potestad de la Iglesia sobre ciudadanos de todas las naciones, así como con su aspiración a ser una referencia moral para todos los pueblos.

2. El 11 de febrero de 1929, el reino de Italia y la Iglesia católica ponían fin a la cuestión romana, y garantizaron a la Santa Sede una posición jurídica que le permitiese cumplir su misión específica, *urbi et orbe*, con absoluta independencia. El instrumento fue un *Tratado político*, ratificado en la forma de los acuerdos internacionales. La declaración de arreglo por parte de la Santa Sede, el reconocimiento del «Reino de Italia bajo la dinastía de la Casa de Saboya con Roma como capital del Estado italiano» y un convenio financiero, anexo al *Tratado*, que limitaba a lo estrictamente necesario la indemnización por la pérdida del patrimonio de San Pedro, zanjaban, de manera definitiva e irrevocable, el contencioso abierto el 20 de septiembre de 1870<sup>6</sup>.

La fórmula ideada para asegurar a la Iglesia «cuanto necesita para proveer, con la debida libertad e independencia, al gobierno de la diócesis de Roma y de la Iglesia católica en Italia y en el mundo» (art. 26), descansa sobre el reconocimiento de la «soberanía de la Santa Sede en el campo internacional» (art. 2) y de su soberanía y jurisdicción sobre la Ciudad del Vaticano (art. 3), y se completa con los compromisos jurídico-políticos asumidos por el Estado Italiano<sup>7</sup>. El art. 24 del *Tratado* define la naturaleza y el alcance de

---

Fondamentale» (293-302); G. Lo Castro, «La Legge Fondamentale nella pubblicistica contemporanea» (303-10), C. Cardia, «La nuova Legge Fondamentale dello Stato della Città del Vaticano, Il rapporto tra potestà legislativa e potestà esecutiva» (311-46); G. dalla Torre, «L'attività giudiziale nello Stato della Città del Vaticano e la Legge Fondamentale» (347-68); y G. Corbellini, «La Legge Fondamentale e la struttura del Governatorato» (369-90). El Estado de la Ciudad del Vaticano tiene carácter instrumental, pues su función es garantizar la autonomía e independencia de la Sede Apostólica. La posición jurídica de ésta en el orden internacional tiene como fundamento su soberanía espiritual no su condición de soberano de la Ciudad del Vaticano, que también es sujeto de Derecho internacional. Sobre esta cuestión cf. P. D'Avack, «Il rapporto giuridico fra lo Stato della Città del Vaticano, la Santa Sede e la Chiesa cattolica», *Chiesa e Stato. Studi storici e giuridici per il decennale della Conciliazione tra la Santa Sede e l'Italia*, Milano 1939. (=Vaticano e Santa Sede, Bologna 1994, 187-239, en especial 217-39).

<sup>6</sup> Art. 26 del *Tratado*: «La Santa Sede sostiene que con los acuerdos, suscritos hoy, se le asegura debidamente cuanto necesita para proveer, con la debida libertad e independencia, al gobierno pastoral de la diócesis de Roma y de la Iglesia Católica en Italia y en el mundo; declara definitiva e irrevocablemente arreglada la «cuestión romana» y reconoce el Reino de Italia bajo la dinastía de la Casa de Saboya con Roma capital del Estado italiano. A su vez Italia reconoce el Estado de la Ciudad del Vaticano bajo la soberanía del Sumo Pontífice. Queda abrogada la ley del 13 de mayo de 1871 n. 214 y cualquier otra disposición contraria al presente Tratado» (tomado de C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos Vigentes. Tomo II*, Madrid 1981, 249, también con el original italiano; el Convenio financiero Anexo en 251-53).

<sup>7</sup> Los compromisos se refieren al derecho de legación del Romano Pontífice, la ciudadanía vaticana, las excepciones a favor de los entes centrales de la Iglesia, la propiedad de bienes inmuebles, la protección de la persona del Papa, exenciones a favor de cardenales y altos dignatarios de la Curia (cf. los arts. 8, 9, 11, 12-19, 21 en C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Tomo II, o.c.*, nota

esta soberanía: «La Santa Sede, en relación a la soberanía que la compete aun en el campo internacional, declara que desea permanecer y permanecerá ajena a las rivalidades temporales entre los Estados y a los Congresos internacionales convocados para tal objeto, a no ser que las partes contendientes acudan de común acuerdo a su misión de paz, reservándose en todo caso hacer valer su potestad moral y espiritual»<sup>8</sup> La cláusula se ha interpretado como una auto-limitación de la capacidad de obrar en el orden internacional, consecuencia de la misión espiritual de la Iglesia. Ciertamente es equiparable al deseo de no intervenir, o permanecer al margen de los conflictos internacionales, que es característico de la neutralidad<sup>9</sup>. Pero al mismo tiempo manifiesta una disposición inequívoca a actuar a petición de las partes, así como la voluntad decidida de ejercer, en cualquier caso, un poder específico, que no es equiparable al *imperium* político-jurídico tradicional. De la lectura del *Tratado* en su conjunto, también a la luz de las circunstancias que motivaron su conclusión, se desprende que la Santa Sede ejerce este poder como cabeza de la Iglesia católica y no como autoridad suprema del Estado vaticano. Un poder religioso de una autoridad religiosa, que se manifiesta y es aceptada como soberana *suo ordine*.

La voluntad de delimitar el ámbito propio de soberanía de la Iglesia frente al Estado, que es el fundamento de su presencia en las relaciones internacionales, reaparece en el art. 7 de la Constitución italiana de 1947<sup>10</sup>, y recibió una expresión más acabada en el Acuerdo de 18 de febrero de 1984, cuya inspiración remota hay que buscar en la constitución *Gaudium et Spes*: «La República italiana y la Santa Sede —dice el art. 1 del texto de Villa Madama— reafirman que el Estado y la Iglesia Católica son, cada uno en su propio orden, independientes y soberanos, comprometiéndose en el pleno respeto de tal principio en sus relaciones y para la colaboración recíproca para la promoción del hombre y el bien del país»<sup>11</sup>. Ni la Iglesia tiene su origen en el

6, 237-49). Un comentario en P. D'Avack, «Santa Sede», *Novissimo Digesto Italiano*, Utet 1968, (= *Vaticano e Santa Sede*, Bologna 1994, 285-305); y en G. Barberini, *Chiesa e Santa Sede, o. c.*, nota 4, 67-82.

8 Cf. El original italiano en C. Corral Salvador - J. G. Jiménez Martínez de Carvajal, *Tomo II, o. c.*, nota 6, 248.

9 En el *ius belli* clásico, la neutralidad es el estatuto propio de los Estados que no están en guerra y deciden permanecer imparciales. Cf. O. Casanovas y la Rosa, «El Derecho Internacional humanitario en los Conflictos armados (I): Objetivos militares, Bienes de carácter civil, métodos y medios de combate», *Instituciones de Derecho Internacional Público* (M. Díez de Velasco), Madrid 2001, 868-89, 868; y J. A. Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*, Madrid 1996, 682.

10 La primera parte del art. 7 de la Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947 dice: «El Estado y la Iglesia católica son cada uno en su propia esfera independientes y soberanos». (F. Rubio Llorente - M. Daranas Peláez, *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*, Barcelona 1997, 343).

11 Otra traducción en C. Corral Salvador - S. Petschen, *Concordatos Vigentes, Tomo III*, Madrid 1996, 376; allí también el original italiano, así como en J. T. Martín de Agar, *Raccolta di Concordati*.

Estado, ni el Estado procede o está subordinado a la Iglesia. Cada parte reconoce a la otra un ámbito de autonomía, donde ejerce legítimamente un poder propio. En sus relaciones mutuas, la Santa Sede y el Estado italiano adoptan la posición característica de los protagonistas del orden internacional: se presentan y son aceptados como autoridades originarias y soberanas<sup>12</sup>.

3. No todos los acuerdos concluidos por la Santa Sede después del Concilio Vaticano II tienen una cláusula similar, aunque nunca falta una declaración expresa sobre el poder espiritual de la Iglesia católica y de su autonomía en el ámbito que le es propio<sup>13</sup>. La fórmula del artículo 1 del Acuerdo con Italia aparece de nuevo, con ligeras modificaciones, en el Concordato con Polonia de 1993, en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Croacia de 1996, en el Acuerdo con Lituania de mayo del año 2000, y también en el Acuerdo con la República de Letonia de noviembre de 2000<sup>14</sup>. En estos casos, la aceptación por parte de los Estados signatarios del

---

1950-1999, Città del Vaticano 2000, 553. Cf. ese texto con GS n. 76: «La comunidad política y la Iglesia son entre sí independientes y autónomas en su propio campo. Sin embargo, ambas, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social de los mismos hombres. Este servicio lo realizarán tanto más eficazmente en bien de todos cuanto procuren mejor una sana cooperación entre ambas, teniendo en cuenta también las circunstancias de lugar y tiempo».

12 En su discurso al Embajador de Italia ante la Santa Sede, Sr. Giuseppe Balboni Acqua, Juan Pablo II recordaba: «Los criterios de distinción y de autonomía legítima en las respectivas funciones, de estima recíproca y de colaboración leal con vistas a la promoción del hombre y del bien común, constituyen los principios inspiradores del Concordato de Letrán y fueron confirmados en el Acuerdo del 18 de febrero de 1984. En esos criterios es preciso inspirarse constantemente para dar solución a los posibles problemas que vayan surgiendo» (9 de enero de 2004).

13 Cf. El art. 1 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, de 10 de octubre de 1966: «El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos». (C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Tomo II, o.c.*, nota 6, 412; J. T. Martín de Agar, *Raccolta, o.c.*, nota 11, 48-49). Cf. el art. 2 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Colombia, de 12 de julio de 1973: «La Iglesia católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes». (C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Tomo II, o.c.* nota 6, 446-47; J. T. Martín de Agar, *Raccolta, o.c.* nota 11, 127). Cf. el protocolo al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976 (BOE 203 [24 de septiembre de 1976] 1864), así como los arts. 1 y 2 del Artículo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979 (BOE 300 [15 de diciembre de 1979] 28781). Cf. el art. 1 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, de 19 de julio de 1980: «La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía» (C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Tomo II, o.c.* nota 6, 581; J. T. Martín de Agar, *Raccolta, o.c.* nota 11, 678).

14 Cf. El art. 1 del Concordato entre la Santa Sede y la República de Polonia de 28 de julio de 1993, ratificado el 28 de julio de 1993 (J. T. Martín de Agar, *Raccolta, o.c.* nota 11, 683); el art. 1 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Croacia sobre cuestiones jurídicas de 19 de diciembre de 1996, ratificado el 9 de abril de 1997 (J. T. Martín de Agar, *Raccolta, o.c.* nota 11, 154; C. Corral Salvador - S. Petschen, *Tratados Internacionales (1996-2003) de la Santa Sede con los Estados Concordatos vigentes. Tomo IV*, Madrid 2004, 359-60); el art. 1.1 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Lituania relativo a los aspectos jurídicos de las relaciones entre la Iglesia católica y el

carácter originario y soberano de la Santa Sede, máximo órgano de gobierno de la Iglesia católica, se puede entender como constatación de su personalidad jurídica internacional.

Después de los Pacos de Letrán de 1929, y antes del Concilio Vaticano II, la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede apenas fue reconocida de manera expresa por unos pocos Estados concordatarios<sup>15</sup>. Los términos empleados hacían eco a la doctrina de la *societas iuridice perfecta*, vinculada a los planteamientos del *ius publicum ecclesiasticum* y a una eclesiología difícilmente compatible con los principios que inspiran el orden internacional moderno<sup>16</sup>. Más recientemente, Estados de escasa o ninguna tradición católica han reconocido la personalidad internacional de la Santa Sede sin necesidad de invocar argumentos teológicos, ni de recurrir a instancias de tipo sobrenatural. Me refiero al art. 1.1. del Acuerdo Base con la República de Eslovaquia, de 24 de noviembre de 2000<sup>17</sup> y a los Acuerdos concluidos con el Estado de Israel en 1993 y en 1997. El contenido de los dos últimos Acuerdos merece un breve comentario.

La declaración del art. 3.1. del *Acuerdo Fundamental* concluido con Israel el 30 de diciembre de 1993, es un reconocimiento mutuo de autonomía «en el ejercicio de sus respectivos derechos y autoridad», que, en el conjunto del pacto, implica la recíproca atribución de subjetividad internacional. De un lado, ambas partes reconocen los «derechos y obligaciones derivados de los tratados existentes entre una de ellas y uno o más Estados», que ade-

---

Estado de 5 de mayo de 2000, ratificado el 16 de septiembre de 2000 (J. T. Martín de Agar, *I Concordati del 2000*, Città del Vaticano 2001, 24; C. Corral Salvador - S. Peetschen, *Tomo IV*, 883); y el art. 1 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Letonia de 8 de noviembre de 2000 (J. T. Martín de Agar, *I Concordati*, 10; C. Corral Salvador - S. Petschen, *Tomo IV*, 845-46).

<sup>15</sup> Cf. el art. 3 del Convenio entre la Santa Sede y la República de Venezuela de 6 de marzo de 1964: «El Estado Venezolano reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano». (C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Tomo II*, o.c. nota 6, 644; J. T. Martín de Agar, *Raccolta*, o.c. nota 11, 868). Sobre este Concordato vid. M. Torres Ellul, «Convenio entre la Santa Sede y la República Venezolana», REDC 21 (1966) 481-555.

<sup>16</sup> Cf., por ejemplo, el art. 3.1 del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español de 27 de octubre de 1953: «El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y de la Ciudad del Vaticano». Poco antes, el art. 2.1 establecía que: «El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto» (los textos en C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Tomo II*, o.c. nota 6, 57; y J. T. Martín de Agar, *Raccolta*, o.c. nota 11, 755).

<sup>17</sup> «La Santa Sede y la República de Eslovaquia (en adelante «las Altas Partes») se consideran recíprocamente sujetos independientes y autónomos de derecho internacional y sus relaciones mutuas se inspirarán en estos principios». (Los textos originales en J. T. Martín de Agar, *I Concordati*, o.c. nota 14, 57; y en C. Corral Salvador - S. Petschen, *Tomo IV*, o.c. nota 14, 431-32). En este Acuerdo, las partes deciden remitir a futuras «Intese internazionali» la regulación de algunos asuntos relacionados con la educación (art. 13.9) y la asistencia religiosa (art. 14.4).

más manifiestan conocer (art. 13.2)<sup>18</sup>. De otro, en el momento de la firma, la Santa Sede y el Estado de Israel deciden intercambiar representantes especiales, como primer paso «para la institución de relaciones diplomáticas plenas» (art. 14.1); el *Protocolo Adicional* del *Acuerdo* establece que dichos «representantes especiales» tendrán, respectivamente el grado de Nuncio Apostólico y Embajador (n.1. del Protocolo), gozando de «todos los derechos, privilegios e inmunidades garantizados a los Jefes de Misiones Diplomáticas según el derecho internacional y la costumbre común, sobre la base de la reciprocidad» (n. 2). El reconocimiento de la personalidad internacional de la Santa Sede por parte de Israel es expreso en el art. 6.1. del *Acuerdo* de 10 de noviembre de 1997, *sobre Personalidad Jurídica Católica, según el Derecho canónico*, cuyo tenor literal dice: «Para la finalidad de este acuerdo, se entiende que las personas jurídicas a las que se hace referencia en los artículos 3-5 (...), establecidas en conformidad con el Derecho canónico, han sido constituidas según la legislación de la Santa Sede, que es soberana en el Derecho internacional»<sup>19</sup>. Ninguna expresión de este *Acuerdo* sugiere que, al reconocer su soberanía e instrumentar sus relaciones, la Santa Sede y el Estado de Israel tengan otro horizonte jurídico-político distinto del *ius gentium*.

En definitiva, la posición jurídica de la Iglesia católica en el orden internacional se concreta en la personalidad de su órgano supremo de gobierno, la Santa Sede, porque la comunidad internacional es consciente de que el Papado y la Curia romana (c. 361 CIC 83) ejercen un poder *sui generis*, de carácter universal. La Santa Sede es aceptada como autoridad originaria y soberana, *superiorem non recognoscens* en el ámbito de su misión específica

18 Cf. En el mismo sentido el art. 8 del *Basic Agreement* entre la Santa Sede y la Organización para la Liberación de Palestina, de 15 de febrero de 2000 (C. Corral Salvador - S. Petschen, *Tomo IV*, o.c. nota 14, 984; y J. T. Martín de Agar, *I Concordati*, o.c. nota 14, 55). Sobre este Acuerdo vid. R. Palomino, «El Acuerdo Básico entre la Santa Sede y la OLP en el contexto de la práctica concordatoria reciente», REDC 58 (2001) 275-89.

19 Los originales inglés e italiano de los Acuerdos Santa Sede - Estado de Israel en J. T. Martín de Agar, *Raccolta*, o.c. nota 11, 516-52. El original hebreo, la versión inglesa y una traducción castellana del Acuerdo de 1993 y su Protocolo en C. Corral Salvador - S. Petschen, *Tomo III*, o.c. nota 11, 340-56, con una amplia introducción en 313-39 (el Acuerdo de 1997 en C. Corral Salvador - S. Petschen, *Tomo IV*, o.c. nota 14, 598-682). Sobre estos *Acuerdos* vid. los estudios de R. Palomino, «The Fundamental Agreement between the Holy See and the State of Israel and Church-State Agreements in Spain», *The Vatican-Israel Accords. Political, Legal and Theological Contexts* (M. J. Breger ed.), Notre Dame 2004, 119-36; «Países de tradición no concordataria», *Los Concordatos: Pasado y Futuro. Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería, 12-14 de noviembre de 2003* (J. M. Vázquez-García Peñuela ed.), Granada 2004, 179-86; «L'Accordo sulla personalità giuridica tra Israele e Santa Sede», *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica* 2 (1998) 419-27; «The Fundamental Agreement between the Holy See and the State of Israel: A Third Anniversary Perspective», *Catholic University Law Review* 47 (1998) 477-96; y «El Acuerdo Fundamental entre la Santa Sede y el Estado de Israel», ADEE 11 (1995) 347-71. Vid. también N. Lerner, «The Holy See and Israel. Protections human Rights by bilateral Agreements», ADEE 13 (1997) 137-45.

y de los medios para llevarla a cabo. Quien entra en relación con los demás protagonistas de las relaciones internacionales no es la Iglesia católica, comunidad de creyentes, tampoco el Estado de la Ciudad del Vaticano, sino la Sede Apostólica, persona moral en el sentido del c. 113 CIC 83. Superada la teoría de la potestad indirecta *in temporalibus*, la Santa Sede se coloca en un plano de igualdad y manifiesta su disposición a someterse a las reglas, usos y costumbres generalmente observados en las relaciones internacionales<sup>20</sup>. Por tanto, acude a los canales habituales de la diplomacia para institucionalizar su diálogo con el mundo; ofrece su mediación en situaciones de conflicto; invoca el principio *pacta sunt servanda* al cumplir y exigir los compromisos asumidos en tratados bilaterales y multilaterales; y participa, con voz pero sin voto, en los principales foros y organizaciones internacionales.

## II. LA DIPLOMACIA PONTIFICIA: *IUS LEGATIONIS* Y *IUS FOEDERUM*

4. La misión que recibió el primer diplomático pontificio tenía un marcado carácter religioso. En el año 453, León I informó al Emperador Marciano de las cartas sobre el concilio de Calcedonia enviadas a todos los pastores de la Iglesia, al tiempo que le recomendaba a Juliano, Obispo de Cos. En otros documentos contemporáneos, el Papa encarga a Juliano interesarse por el cumplimiento de las decisiones conciliares por el Emperador, también por parte de los obispos, urgiendo en especial la fijación de la fecha de la Pascua<sup>21</sup>. Desde entonces, los Obispos de Roma acreditaron sus representantes ante los emperadores bizantinos y la figura adquirió cierta estabilidad a través de los Apocrisarios<sup>22</sup>. Los Legados pontificios medievales recibieron encargos de carácter eclesial, como los que Gregorio VII (1073-85) desperdigó por toda la Cristiandad, promoviendo la reforma en su lucha por recuperar la *libertas*

20 Queda para otra ocasión el estudio de las relaciones *ius gentium - ius canonicum*. Al respecto son útiles las sugerencias de V. Buonomo, «Considerazioni sul Rapporto Santa Sede - Comunità Internazionale alla Luce del Diritto e della Prassi Internazionali», *Ius Ecclesiae* 8 (1996) 3-33, en especial 18-29, donde valora la recepción y la aplicabilidad del Derecho internacional —principios, costumbres, tratados y reglamentos de las Organizaciones internacionales— en el Derecho de la Iglesia católica. Por su parte, P. G. Magee, «The Canonical and the International: some Reflections on their Relationship», *Periodica de Re Canonica* 91 (2002) 535-70, se preocupa por los límites de la *canonizatio* de las normas internacionales (546-53); pero también considera la relación inversa y habla de la misión *ad extra* del Derecho canónico: contribuir a la humanización del Derecho internacional (560-70).

21 Cf. las decretales de León I *Multa mihi in omnibus* (JK 491; PL 54.1031, Hinschius 582), *Quam vigilanter* (JK 493; PL 54.1037), *Litteras dilectionis tuae* (JK 494; PL 54.1039) y *De Paschali* (JK 498; PL 54.1058). Los textos del Conclio de Calcedonia (450) en G. Alberigo - G. Dossetti - P. Joannou - C. Leonardi-P. Prodi, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1996, 77-103.

22 Cf. H. M. Biedermann, «Apokrisiar. Im Byz. Reich», LMA 1 (1980) 758-59, donde remite a *Cod. Just.* 1.3.24 y a las *Novellae* 6.2. y 6.3.



*ecclesiae*. Se suele afirmar que Francisco Desprats, *Nuntius et Collector* en la corte de los Reyes Católicos, es el primer representante papal permanente ante un Estado moderno (1492) y que el Papa León X (1513-1521) es el fundador de la actual diplomacia pontificia, cuya organización básica quedó establecida en tiempos de Gregorio XIII (1572-1585)<sup>23</sup>. Desde el siglo XVI hay Nuncios permanentes en Venecia (1500), Francia (1513), Portugal (1513), Nápoles (1524), Polonia (1555), Lucerna (1557), Toscana (1560) y Saboya (1560)<sup>24</sup>.

Los Estados católicos otorgaron al representante pontificio la precedencia en el cuerpo diplomático, porque la dignidad espiritual del Papa le situaba en el primer puesto entre los soberanos. El *Reglamento de Categorías de los Agentes Diplomáticos*, aprobado el 19 de marzo de 1815 por las potencias signatarias del Tratado de París (30 de mayo de 1814), equiparó los Nuncios a los Embajadores (art. 1) y acogió la costumbre según la cual el representante pontificio ostenta el decanato honorífico del cuerpo diplomático. Aunque la precedencia de los agentes diplomáticos se decidió, dentro de cada clase, por la «fecha del aviso oficial de su llegada», el art. 4 del *Reglamento* introdujo una excepción: «El presente reglamento —dice— no producirá novedad alguna con respecto a los representantes del Papa»<sup>25</sup>. El Congreso de Viena formalizó el derecho de legación del Papa y salvó los usos de las monarquías católicas, quienes reconocían la precedencia del Nuncio sobre los Embajadores, con independencia del momento de su acreditación.

Cuando los firmantes del *Reglamento* anexo al *Acta Principal* encuadraron a los Nuncios en la primera clase de los agentes diplomáticos, ¿pensaban en su condición de plenipotenciario del soberano de los Estados Pontificios? Para las potencias católicas no era éste el motivo de la especial deferencia hacia los representantes del Papa, que manifestaban los usos consolidados desde el siglo

23 J. Fernández Alonso, «Nunciatura», DHEE 3 (1973) 1784-87: «La institución de las Nunciaturas permanentes recibió su forma definitiva, en cuanto a la competencia y a su organización interna, del papa Gregorio XIII (1572-1585)» (1784). Más adelante advierte que «...ha de admitirse como primer nuncio permanente en España a Francisco Desprats, que ejerció el cargo de 1492 a 1503, fecha esta última en que fue elevado al cardenalato (...); como demostración de la sucesión regular basta anotar el nombramiento, en 1504, de Cosimo dei Pazzi, obispo de Arezzo, aunque éste no fue aceptado por los Reyes Católicos, y en 1506, de Giovanni Ruffo dei Thedoli, obispo de Bertinoro y, más tarde, de Cosenza, que ocupó el cargo hasta 1520. A partir de esa fecha, la lista de los nuncios procede sin solución de continuidad hasta nuestros días» (1784) (en 1786-87, ofrece la lista de Nuncios en España hasta 1967).

24 Cf. L. de Echevarría, «Funciones de los Legados del Romano Pontífice», REDC 25 (1969) 573-636, 590, nota 13, quien toma los datos de H. Blaudet, *Les Nonciatures permanentes jusqu'en 1648*, Helsinki 1910.

25 El texto en M. V. Gómez - Mampaso - B. Sáenz de Santamaría Gómez Mampaso, *Una aproximación a la Historia de las Relaciones Diplomáticas (Texto y documentos)*, Madrid 2001, 244, donde el *Reglamento* es un Anexo al *Acta Principal* del Congreso de Viena de 9 de junio de 1815.

XVI. Lo mismo sugieren las reticencias iniciales a reconocer el decanato honorífico de los Nuncios por parte de los Estados no católicos, pues de alguno de ellos se podría haber esperado un gesto hacia el «monarca» en cuyos puertos su marina burló el bloque napoleónico<sup>26</sup>. Aunque el Congreso restituyó a la Santa Sede sus dominios italianos (art. 103 del *Acta Principal* de Viena), los arts. 1 y 4 del *Reglamento* sobre los Nuncios no tenían en cuenta el poder temporal del Papa. Cincuenta y cinco años después, este régimen no se modificó con la desaparición de los Estados Pontificios (1870-1929) y la correlativa pérdida de soberanía territorial por la Sede Apostólica. Los Nuncios continuaron representando al Papa como cabeza espiritual de la Iglesia católica y conservaron el decanato del cuerpo diplomático allí donde éste era aceptado<sup>27</sup>.

5. Italia reconoció a la Santa Sede el derecho de legación activo y pasivo, conforme a las normas del Derecho internacional, en el *Tratado político* de 1929. Los diplomáticos pontificios y los correos del Sumo Pontífice tendrían el mismo trato que los diplomáticos y los correos de los gobiernos extranjeros en territorio italiano (art. 12), además de no impedirseles el acceso a la Ciudad del Vaticano (art. 19). Este Tratado internacional garantizó a la Sede Apostólica el ejercicio del *ius legationis* hasta la *Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas*, de 18 de abril de 1961, que es la norma internacional actualmente en vigor.

En relación a la diplomacia pontificia, la *Convención* recoge las costumbres sistematizadas en el Congreso de Viena de 1815. De un lado, el art. 14.1 incluye a los Nuncios en la primera clase de jefes de misión diplomática, junto con los Embajadores. De otro, el art. 16 de la *Convención* establece la fecha y hora de asunción de funciones como criterio para decidir la precedencia, pero reconoce los usos de los Estados en relación a los representantes pontificios<sup>28</sup>. La Santa Sede ratificó la *Convención* en

26 Cf. J. Bonet Navarro, «El Decanato del Cuerpo Diplomático y la Precedencia de los Legados Pontificios», *Il Diritto Ecclesiastico* 108 (1997) 867-93, en especial 869; ahí también se recoge la opinión del Presidente del Congreso, el cardenal Consalvi: «(...) aunque el Papa en cuanto Soberano Temporal es bastante inferior en fuerza y potencia a casi todos los demás Príncipes, sin embargo, en consideración a su dignidad Espiritual... se ha resuelto colocarlo en la primera clase, junto a los emperadores y a los reyes» (868).

27 Cf. M. F. Feldkamp, *La diplomacia pontificia*, Madrid 2004, en especial, el capítulo IV: *Las nunciaturas papales entre el Congreso de Viena y la Segunda Guerra Mundial*; y G. de Marchi, *Le Nunziature Apostoliche dal 1800 al 1956* (Roma 1957).

28 Art. 14: «Los Jefes de misión se dividen en tres clases: a) Embajadores o Nuncios acreditados ante los Jefes de Estado y otros Jefes de misión de rango equivalente; b) Enviados, Ministros o Internuncios acreditados ante los Jefes de Estado; c) Encargados de Negocio acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores». Art. 16: «1. La precedencia de los Jefes de misión dentro de cada clase se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 13. 2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un Jefe de misión que no entrañen cambio de clase no alterarán su orden de precedencia. 3. Las disposiciones de este

1964<sup>29</sup>, por lo que el jefe y los miembros de las misiones pontificias gozan de los privilegios de inviolabilidad (arts. 29-30 de la *Convención*) e inmunidad de jurisdicción (art. 31-32), junto con otras exenciones (arts. 33-35); y también son inviolables los locales, bienes muebles, medios de transporte, archivos, documentos y correspondencia de las Nunciaturas (arts. 22, 24 y 27).

El c. 362 CIC 83 proclama el derecho nativo e independiente de legación del Romano Pontífice, ante las Iglesias particulares y ante los Estados y autoridades públicas. Ambas funciones las desempeñan habitualmente los Nuncios<sup>30</sup>, quienes representan de modo estable al Romano Pontífice, y cuya misión *ad extra* queda sometida a las normas del *ius gentium*. El Papa erige y modifica sus legaciones mediante *litterae apostolicae*, disposición administrativa en forma de breve, que no siempre se publica en los *Acta apostolicae Sedis*<sup>31</sup>. Por el contrario, la sección «Secretaría de Estado» del *Diarium Romanae Curiae* de los *Acta* sí da cuenta de los nombramientos realizados, también mediante breve apostólico<sup>32</sup>. La designación es libre, pero el Estado receptor debe dar su asentimiento a la persona elegida (art. 4.1 de la *Convención*).

La actividad diplomática de la Sede Apostólica está confiada a la Secretaría de Estado, que se ocupa de las relaciones con los gobiernos a través de su Sección Segunda<sup>33</sup>. Los Nuncios desarrollan su legación conforme

---

artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede.

29 Cf. el *Anuario Pontificio* (2004) 1753.

30 El art. I del *Motu Proprio «Sollicitudo Omnium Ecclesiarum»*, de Pablo VI (24 de junio de 1969), distinguió dos clases de representantes pontificios, según ejerzan su legación ante las Iglesias locales, o conjuntamente ante las Iglesias y los Estados y Gobiernos respectivos. Los primeros son los *Delegados Apostólicos*. Los segundos reciben el nombre de *Nuncio*, si tienen el grado de Embajador, con el derecho de Decanato del Cuerpo Diplomático; *Pronuncio*, si son Embajadores sin tal derecho; y, finalmente, *Internuncio*, si son Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios (vid. La traducción castellana de L. de Echeverría, «Funciones de los Legados del Romano Pontífice», REDC 25 [1969] 575-636, 573-80; y un extenso «Comentario» en 581-636). Aunque el c. 363 CIC 83 no especifica las figuras y funciones de los diversos representantes pontificios, se entiende que confirma los rangos usados hasta la promulgación del *Codex*; cf. en este sentido el *comentario* de F. Petroncelli Hübler al c. 363 en A. Marzoa - J. Miras - R. Rodríguez Ocaña (coords.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico. Volumen II. Pueblo de Dios*, Pamplona 1996, 661-64, en especial 661-62. Por su parte, J. Bonet Navarro, «El Decanato», *o.c.* nota 26, afirma que se debe aplicar la «legislación internacional en vigor, recogida en el Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 14 de abril de 1961» (884-85 y nota 58); también recuerda que desde la Circular de la Secretaría de Estado de 19 de enero de 1993, la Santa Sede ha dejado de enviar Pro-Nuncios (884, nota 56).

31 A. Filipazzi, «Le Rappresentanze Pontificie dalla Fine della II Guerra Mondiale ad Oggi. Dati circa lo Sviluppo della Loro Rete (1945-2002)», *Ius Ecclesiae* 14 (2002) 713-50, en especial 742-45.

32 Cf. por ejemplo AAS 96 (2004) 132, 184, 246, 319 y 383. El *Apéndice I* ofrece una relación de países ante los que hay acreditado algún representante pontificio.

33 Cf. Juan Pablo II, *Constitución Apostólica «Pastor Bonus»* (28 de julio de 1988), sobre la ordenación de la Curia romana, nn. 39-40, 45-46. La Secretaría de Estado ejerce la diplomacia directa (art. 7.2.a) de la *Convención* de Viena) y organiza las representaciones diplomáticas de la Santa Sede de carácter permanente, así como las misiones especiales. Titulares del *ius representationis omnimodae* —en el sen-

a la *Convención* de Viena de 1961 («según el Derecho internacional», dice el c. 365), pero el Derecho canónico les impone dos obligaciones específicas: promover y fomentar las relaciones entre la Sede Apostólica y las autoridades del Estado; y participar en la negociación de concordatos vigilando por su cumplimiento y puesta en práctica (c. 365). Por lo demás, el CIC 83 enumera otras dos funciones de su legación *ad intra*, que, en cierto modo, afectan a su misión ante el poder civil<sup>34</sup>. Según el c. 364, el Nuncio debe promover «iniciativas a favor de la paz, del progreso y de la cooperación entre los pueblos»; y, junto con los obispos, debe defender ante las autoridades estatales, «todo lo que pertenece a la misión de la iglesia y de la Sede Apostólica». No parece, pues, que su actividad principal sea la de Embajador del Estado de la Ciudad del Vaticano, aunque la doble condición del Romano Pontífice les lleve a desempeñar también esa misión. El trato jurídico que los Nuncios reciben en el ámbito internacional es consecuencia de la aceptación, dos veces milenaria, de la misión espiritual del Romano Pontífice<sup>35</sup>.

6. Desde los inicios de la diplomacia, el establecimiento de relaciones y el envío de misiones permanentes se efectúa por consentimiento mutuo de las partes interesadas. Esta ha sido también la práctica observada con la Sede Apostólica: la primera Nunciatura permanente en España fue la respuesta de Alejandro VI (1492) a la acreditación de Gonzalo Fernández de Heredia como embajador de los Reyes Católicos en Roma (1482)<sup>36</sup>. A partir de entonces las

---

tido que los internacionalistas dan esta expresión: alta dirección de la política exterior, ratificación y adhesión a los tratados internacionales, *ius legationis* activo y pasivo; c.f. M. Díez de Velasco, «La Diplomacia *ad hoc* y la Diplomacia directa», *Instituciones de Derecho internacional público*, Madrid 2001, 328-38, 334— son el Romano Pontífice (en cuanto titular de la potestad ordinaria, suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia; cc. 331, 333 CIC 83) y el Colegio Episcopal, en unión con su cabeza (cc. 336 y 337).

<sup>34</sup> Cf. en este sentido, el *comentario* de F. Petroncelli Hübler a los cc. 364-65 en A. Marzoa - J. Miras - R. Rodríguez Ocaña (coords), *o.c.* nota 30, 665-71, en especial 668.

<sup>35</sup> M. Olivieri, «La Diplomazia Pontificia alla Luce del Concilio Vaticano II», *Ius Ecclesiae* 14 (2002) 249-59, califica la actividad *ad extra* de los representantes pontificios como «un'attività ecclesiale, anche quando assume la caratteristica di attività con precisa figura giuridica; non è attività politica, non è direttamente rivolta al governo della città terrena, ma opera per i fini propri della Chiesa» (258).

<sup>36</sup> Cf. M. A. Ochoa Brun, *Historia de la Diplomacia española. IV. Los Reyes Católicos*, Madrid 2003, quien, después de describir las misiones diplomáticas que servían los intereses de los monarcas europeos en la Curia —embajadas de obediencia, procuradores, enviados especiales, correos oficiales, cardenales protectores—, concluye: «Si el primer embajador residente y permanente de España en la Curia fue Gonzalo de Beteta en 1480, o acaso antes Gonzalo Fernández de Heredia en 1475 (si fue en esos primeros años verdadero embajador y no simplemente procurador), el primer nuncio residente parece haber sido en 1492 Francisco de Prats» (74). En el *Apéndice I. Repertorio Diplomático. Lista cronológica de representantes. Desde la Alta Edad Media hasta el año 2000* (Madrid 2002) coloca a Gonzalo Fernández de Heredia, Obispo de Barcelona, como primer embajador ante la Santa Sede (246). Cf. También A. de la Torre, *Documentos sobre relaciones internacionales de los Reyes Católicos I*, Barcelona 1949, especialmente los documentos nn. 19, 32, 56, del año 1479; nn. 18, 20, 30, 44, 72, de 1480; nn. 6, 7, 35, 61, de 1481; nn. 41, 42, 44, 46-51, de 1482; y n. 94 de 1483.

naciones católicas desplazaron representantes a la corte pontificia y, con el paso del tiempo, su misión quedó amparado por el *Reglamento* aprobado en el Congreso de Viena.

Ninguno de los Estados que mantenían relaciones diplomáticas con la Santa Sede en 1870 las rompió alegando la pérdida de los Estados Pontificios. Tampoco consta que Italia impidiera la existencia de un cuerpo diplomático ante Pío IX, León XIII, Pío X y Benedicto XIV, sus huéspedes - (prisioneros). El art. 11 de la *Ley de Garantías* estableció que los enviados de los Gobiernos ante la Santa Sede gozarían en el reino de todas las prerrogativas e inmunidades que corresponden a los agentes diplomáticos, según el Derecho internacional<sup>37</sup>. El texto pasó al *Tratado político* de 1929 (art. 12), que también ampara las sedes de las embajadas localizadas en territorio italiano; el *Tratado* garantiza además el acceso de los embajadores a la Ciudad del Vaticano (art. 19).

Estos compromisos asumidos por el Estado italiano en 1871 y en 1929 son de especial importancia para el ejercicio del *ius legationis* (pasivo) por parte del Romano Pontífice. La Santa Sede recibe a las misiones extraordinarias, u ordinarias y permanentes, de los Estados, conforme la *Convención* de Viena de 1961 (art. 18). Sin embargo, como ninguno de los embajadores reside en territorio pontificio, difícilmente puede cumplir todas las obligaciones que le impone la *Convención*, en su calidad de «Estado receptor». Los residentes en la ciudad de Roma tienen aseguradas sus prerrogativas, aunque no estén acreditados ante el Quirinal. En los demás casos, los países firmantes de la *Convención* garantizan la misión de los diplomáticos acreditados ante la Santa Sede que reúnen la condición de Embajadores ante sus gobiernos (art. 5 sobre «doble función» de Embajadores); éstos también tienen asegurado el paso por territorio italiano.

¿Por qué un Estado decide establecer relaciones diplomáticas con la Sede Apostólica? Probablemente no haya una, sino 175 respuestas, tantas como Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios componen hoy el cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede (cf. *Anexo II*). En cualquier caso, una rápida mirada a la historia puede ser ilustrativa: las representaciones permanentes en el Vaticano eran alrededor de una decena hasta 1870 y

37 Art. 11 de la Ley n. 214, de 13 de mayo de 1871, *per le guarentigie delle prerogative del Sommo Pontefice e della Santa Sede e per le relazioni della Chiesa con lo Stato*: «Gli inviati dei Governi esteri presso Sua Santità godono nel Regno di tutte le prerogative ed immunità che spettano agli agenti diplomatici secondo il diritto internazionale. Alle offese contro di essi sono estese le sanzioni penali per le offese agli invitati delle potenze estere presso il Governo italiano. Agli inviati di Sua Santità presso i Governi esteri sono assicurate, nel territorio del Regno, le prerogative ed immunità dall'uso, secondo lo stesso diritto, nel recarsi al luogo di loro missione e nel ritornare».

no llegan a cuarenta antes de la Segunda Guerra Mundial; el crecimiento posterior parece estar vinculado a la descolonización, la caída del muro de Berlín y la desmembración de la Unión Soviética, sin olvidar el prestigio adquirido por la Santa Sede como instancia moral, en especial desde el pontificado de Pablo VI y la renovación eclesiológica promovida por el Vaticano II<sup>38</sup>. En la actualidad, el mantenimiento de relaciones diplomáticas con la Santa Sede es un reconocimiento internacional, que en ocasiones se busca como aval de un sistema democrático de gobierno respetuoso con los derechos humanos, en especial el de libertad religiosa<sup>39</sup>.

Por otra parte, después de la disolución de la Cristiandad medieval, los miembros de la moderna comunidad de Estados han solicitado la intervención del Papa para solucionar sus controversias (*casus foederis*). En esas ocasiones, la diplomacia pontificia ha recurrido a los medios pacíficos de solución de crisis, conflictos y diferencias, esto es, a los procedimientos previstos en la comunidad de naciones para aplicar el Derecho internacional<sup>40</sup>. A lo largo de la historia, los representantes del Obispo de Roma han interpuesto sus buenos oficios y han ofrecido su mediación como terceros para arreglar las diferencias entre dos o más sujetos de Derecho internacional, también en el período 1870-1929<sup>41</sup>. Si la Santa Sede no participó en las conferencias de 1899 y de 1907 que culminaron con la redacción del Convenio de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, no fue debido a la desidia de León XIII, sino más bien, a los recelos de Italia ante una posible internacionalización de la «cuestión romana». Una de las mediaciones más laboriosas fue la pactada por Chile y Argentina, el 8 de enero de 1979, para solucionar la controversia que les enfrentaba a propósito de la aplicación de

38 Cf. J. Bonet Navarro, «La Expansión Universal de las Relaciones Diplomáticas de la Santa Sede», REDC 54 (1997) 701-18; U. Colombo Sacco, *Giovanni Paolo II e la nuova Proiezione internazionale della Santa Sede*, Milano 1997; y S. Petschen, «La política internacional de la Santa Sede desde la clausura del Concilio Vaticano II», ADEE 7 (1991) 223-30.

39 J. L. Tauran, «The Presence of the Holy See in the International Organizations» (Università Católica del Sacro Cuore, Milano, 22 April 2002) ([www.vatican.va/roman\\_curia/secretariat\\_state/documents](http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/documents) [consulta: 8.10.04]), enumera cuatro principios de la actividad diplomática de la Iglesia: prioridad de la persona humana, de su dignidad y de sus derechos; promoción y la defensa de la paz; apoyo a todas las instituciones que adopten la democracia como base de la vida política y social, establecimiento de un orden internacional fundado en la justicia y los derechos. Cf. también los discursos de Juan Pablo II recogidos por A. Dupuy, Nuncio apostólico en Venezuela, en el volumen *Juan Pablo II y los desafíos de la diplomacia pontificia*, Città del Vaticano 2004.

40 M. Díez de Velasco - J. M. Sobrino Heredia, «Procedimientos de aplicación de las normas internacionales (II): la solución pacífica de las controversias internacionales», (Los medios de arreglo diplomático y el arbitraje), *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid 2001, 771-89.

41 Cf. G. Barberini, *Chiesa e Santa Sede*, o.c. nota 4, 215-20, quien en la nota 12 aporta la relación de las intervenciones más relevantes de la Santa Sede, entre 1870 y 1910; una de ellas es la que

la sentencia arbitral de 1977, sobre el Canal de Beagle; el proceso terminó con la firma de un tratado de paz y amistad en la Ciudad del Vaticano, el año 1984<sup>42</sup>. Hoy, el Palacio Apostólico recibe peticiones para mediar en situaciones de crisis en todo el planeta, desde la ciudad de Lima, en las costas del Pacífico, hasta las arenas de Nayaf.

### III. *IUS TRACTATUUM*: CONVENIOS BILATERALES Y MULTILATERALES

7. Los privilegios que se concedieron por escrito Calixto II y Enrique V el año 1122, tras la dieta imperial de Wüzburg (1121), ocupan el primer lugar en las listas de concordatos; pero el término no aparece hasta la fórmula *capitula concordata* del Concilio de Constanza, del año 1418<sup>43</sup>. Aunque hasta finales del siglo XVIII, algunos aspectos de los concordatos permiten entenderlos como leyes especiales, que derogan el Derecho canónico común en un determinado país y, en consecuencia, son susceptibles de modificación unilateral por el Romano Pontífice<sup>44</sup>, desde el siglo XVI aparecen cláusulas que dejan entrever que, en la práctica, las partes tenían conciencia de su carácter bilateral y obligatorio, y se mostraban dispuestas a resolver amigablemente sus diferencias<sup>45</sup>. Los teóricos del regalismo defendieron que los concordatos, concesiones del monarca absoluto a la Iglesia, eran una ley interna —a lo sumo, pactos de Derecho público interno—, cuya interpretación y mantenimiento dependían exclusivamente del Estado. En el siglo XIX los Romanos Pontífices apelaron al Derecho de gentes para denunciar las vio-

intentó resolver la controversia entre Alemania y España sobre las Islas Carolinas, estudiada por C. Corral Salvador, *La mediación de León XIII en el conflicto de la Isla Carolina* (Madrid 1995).

<sup>42</sup> El texto (no oficial) del tratado, de 29 de noviembre, en la *Revue Générale de Droit International Public* 89 (1985) 854-69; vid. el comentario de Ch. Rousseau, «Chronique des Faits Internationaux», *Revue Générale de Droit International Public* 89 (1989) 383-483, 397-400.

<sup>43</sup> Cf. R. Naz, «Concordat», DDC 3 (1942) 1353-83, cuya lista de Concordatos suscritos por la Santa Sede desde 1098 a 1914 está tomada de A. Mercati, *Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le autorità Civile. I (1098-1914)*, Città del Vaticano 1919. El primer documento de la colección de Mercati, la concesión de Urbano II a Rugerio, conde de Calabria y de Sicilia (5 de julio de 1098), no es propiamente un concordato. En sentido estricto, sólo se puede hablar de concordatos a partir del siglo XIX. Sobre los *capitula concordata* de Constanza cf. H. Zimmerman, «Konkordat», LMA 5 (1991) 1334-35; W. Brandmüller, «Konstanz, Konzil v. (1414-1418)», LMA 5 (1991) 1402-05; y L. Cristiani, «Constance (Concile de) (1414-1418)», DDC 4 (1949) 390-424.

<sup>44</sup> Así por ejemplo los «concordatos» (?) en forma de bula pontificia, o de una constitución aceptada por la autoridad civil.

<sup>45</sup> J. M. González del Valle, *Derecho Eclesiástico español* (Quinta edición actualizada por M. Rodríguez Blanco), Madrid 2002, 82. Por su parte, J. T. Martín de Agar, «La Teoría concordataria desde el punto de vista del Derecho canónico actual», *Los Concordatos: Pasado y Futuro. Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería 12-14 de noviembre de 2003* (J. M. Vázquez-García Peñuela ed.), Granada 2004, 129-46, encuentra en la praxis concordataria desde 1516, «llamadas a su

laciones unilaterales de los concordatos, pero la renovación de los principios que sustentan la teoría y la práctica concordatoria en la Iglesia no se produjo hasta el Concilio Vaticano II, con la renuncia a cualquier potestad, aún indirecta *in temporalibus*, y el reconocimiento de la independencia y autonomía de la comunidad política en los asuntos que le son propios. Entre los internacionalistas y los eclesiasticistas, la consideración de las relaciones Iglesia-Estado como relaciones de ordenamientos primarios abrió la reflexión hacia el posible carácter internacional de estos acuerdos<sup>46</sup>.

En la actualidad, los concordatos, acuerdos, *modus vivendi* y protocolos que la Santa Sede concluye con los Estados, por la vía diplomática, son pactos formales de Derecho público externo, sometidos a las normas relativas a los tratados internacionales<sup>47</sup>. Así lo dan a entender la calidad de los sujetos, los principios y normas que se invocan para exigir el cumplimiento de lo acordado y los procedimientos empleados para su conclusión y entrada en vigor.

En la negociación y firma de estos acuerdos, la Iglesia católica actúa por medio de su máximo órgano de gobierno, la Santa Sede, quien, a su vez, está representada por sus legados. En cuanto Jefes de Misión, los Nuncios llevan el peso de las negociaciones, con el parecer y consejo de los Obispos de la circunscripción eclesiástica correspondiente (c. 365.2 CIC 83); por lo general, es el Secretario de Estado quien firma el acuerdo, posteriormente ratificado por el Romano Pontífice<sup>48</sup>. Los Estados actúan a través del órgano gubernamental encargado de las relaciones internacionales, o bien de aquel más direc-

carácter bilateral y obligatorio para ambas partes», así como el ejemplo de términos que dejan más claro este aspecto de los pactos (133 y nota 17).

46 Cf. R. Maceratini, «Attualità della Teoria concordataria nella Dottrina eclesiasticistica degli ultimi Decenni: un breve Excursus storico», *Los Concordatos: Pasado y Futuro. Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería, 12-14 de noviembre de 2003* (J. M. Vázquez-García Peñuela ed.), Granada 2004, 147-64.

47 En la categoría de actos formales regidos por el Derecho internacional también habría que incluir los intercambios de notas efectuados por vía diplomática, o según los usos de las Organizaciones internacionales; cf. J. T. Martín de Agar, «Introduzione. I Concordati», *Raccolta di Concordati 1950-1999*, Città del Vaticano 2000, 9-39, 10.

48 El Secretario de Estado y los Nuncios representan a la Santa Sede sin necesidad de presentar plenos poderes. El primero quedaría comprendido en el art. 7.2.a) de la *Convención* de Viena sobre el Derecho de los Tratados: «los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado» (cf. los nn. 45-47 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*). Los Nuncios, en el art. 7.2.b): «los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados» (cf. c. 365 CIC 83). Por otra parte, algunos Concordatos son firmados por el Nuncio Apostólico, como, por ejemplo, el concluido el 20 de mayo de 1992 con Costa de Marfil a propósito de la Fundación Internacional de Nuestra Señora de la Paz de Yamusokro (J. T. Martín de Agar, *Raccolta*, o.c. nota 11, 151-53; C. Corral Salvador - S. Petschen, *Tomo III*, o.c. nota 11, 248-57). La potestad de ratificación del Romano Pontífice es una manifestación de su «potestad ordinaria, que es supre-



tamente interesado en la materia del pacto (con la autorización del Gobierno). En los sistemas democráticos con separación de poderes, la ratificación del Jefe del Estado necesita la previa autorización del Parlamento. Las Organizaciones internacionales cuyos estatutos prevén la conclusión de tratados actúan a través del órgano que las representa en sus relaciones *ad extra*<sup>49</sup>.

Los concordatos<sup>50</sup> son acuerdos bilaterales que vinculan jurídicamente a las partes en virtud del principio *pacta sunt servanda*. La *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (23 de mayo de 1969) aporta esta definición: «*Pacta sunt servanda* —Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe» (art. 26), por lo que ninguna «podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado» (art. 27)<sup>51</sup>. Ante la comunidad internacional, las obligaciones asumidas libremente por dos sujetos soberanos, en un plano de igualdad, quedan sustraídas a sus respectivos ordenamientos, porque nacen, viven y mueren al amparo del *ius gentium*. Aunque el art. 1 de la *Convención* restringe su eficacia material a los tratados escritos entre Estados<sup>52</sup>, sus normas se aplican también a los concordatos y acuerdos que la Santa Sede concluye con los Estados, que, en cualquier caso, son convenios de Derecho público externo regulados por el Derecho internacional. Ante todo hay que

ma, plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que puede siempre ejercer libremente» (c. 331 CIC 83; c. 43 CCEO 90), sobre toda la Iglesia y con carácter primacial (c. 333.1; c. 45.1 CCEO 90).

49 Cf., por ejemplo, el Acuerdo de Cooperación entre la Santa Sede y la Organización para la Unidad Africana, de 19 de octubre de 2000, firmado por el Nuncio apostólico y el Secretario General de la Organización (J. T. Martín de Agar, *I Concordati*, o.c. nota 14, 2000, 52).

50 *Lato sensu*, el término designa cualquier acuerdo entre la Iglesia católica y los Estados (c.3 CIC 83; c. 4 CCEO 90). *Strictu sensu* se entiende por concordato el pacto general y solemne en el que se consideran todas las cuestiones de interés común para ambas partes.

51 Cf. también el art. 26 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales*, de 21 de marzo de 1986. El principio también se recoge en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (24 de octubre de 1970), que aprobó la *Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*; allí se considera una de las manifestaciones de *El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos, de conformidad con la Carta*: «Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de derecho internacional generalmente admitidos». Sobre el origen del principio cf. R. Domingo - B. Rodríguez-Antolín, *Reglas jurídicas y Aforismos. Con Jurisprudencia actualizada y Remisiones a la Legislación vigente*, Pamplona 2000, n. 483; y R. Domingo (dir.), *Principios de Derecho global. Aforismos jurídicos comentados*, Pamplona 2003, n. 534.

52 De hecho, el art. 2.º entiende por tratado «un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular». En todo caso, no se puede pasar por alto la noticia de G. Barberini, *Chiesa e Santa Sede*, o.c. nota 4: «Negli atti della Commissione del diritto internazionale delle Nazioni unite che ha lavorato per la preparazione della convenzione sul diritto dei trattati, è più volte affermato come un dato del tutto pacifico che la Santa Sede ha la capa-

tener en cuenta que la Santa Sede ratificó la *Convención* el 23 de mayo de 1969. Y la misma *Convención* reconoce la existencia de acuerdos internacionales más allá del ámbito material de vigencia de sus normas (art. 3). La comunidad internacional y la doctrina siempre han tenido conciencia de que los convenios, escritos o no, entre Estados, y otros sujetos de Derecho internacional o entre otros sujetos entre sí, son tratados internacionales<sup>53</sup>.

La práctica concordataria moderna ofrece al menos dos ejemplos de remisión a la *Convención* de Viena sobre el Derecho de los tratados. Las notas que intercambiaron el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y el Nuncio Apostólico en Bogotá, el 2 de julio de 1985, reconocen que el Concordato de 1973 —todavía en vigor, con las modificaciones introducidas en 1992—, en cuanto «Tratado Internacional continúa regido para todos sus efectos por las normas del Derecho Internacional General y por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados»<sup>54</sup>. Más recientemente, el art. 15 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Camerún sobre el Instituto Católico de Yaoundé, de 5 de julio de 1989, invoca la *Convención* como regla para resolver los conflictos de aplicación e interpretación del acuerdo<sup>55</sup>. Más habituales son las referencias genéricas al Derecho internacional como horizonte normativo del acuerdo firmado, a los principios del Derecho de gentes o a las normas internacionales de protección de los derechos humanos, en especial el de libertad religiosa<sup>56</sup>. Otro elemento constante es el recurso a la vía diplomática para resolver las divergencias que surjan en la interpretación y en la aplicación de lo pactado<sup>57</sup>. En

cità di concludere accordi internazionali, riconsandola come l'esempio forse più importante di quei soggetti di diritto internazionale, non Stati, che stipulano trattati» (53).

53 Cf. M. Díez de Velasco, «Los Tratados internacionales (I): el proceso de celebración de los Tratados internacionales según el Derecho internacional, *Instituciones de Derecho internacional público*, Madrid 2001, 128-43, 128-29.

54 J. T. Martín de Agar, *Raccolta*, o.c. nota 11, 144; el texto del Concordato de 1973 y otros documentos referentes al mismo en pp. 126-43; el Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Colombia con el cual se introducen modificaciones al concordato del 12 de julio de 1973 (20 de noviembre de 1992), en 146-47. Vid. también C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Tomo II*, o.c. nota 6, 445-63, donde publica el Concordato de 1973.

55 Art. 15: «Tout différend au sujet de l'interprétation ou de l'application du présent accord sera réglé à l'amiable entre la Saint-Siège et la République de Cameroun, conformément à la Conventio de Vienne sur le droit des traités» (C. Corral Salvador - S. Petschen, *Tomo IV*, o.c. nota 14, 327; y J. T. Martín de Agar, *I Concordati*, o.c. nota 11, 121).

56 La aceptación de las normas de Derecho internacional aparece, por ejemplo, en el preámbulo del Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Kazajistán, de 24 de septiembre de 1998, donde las partes, «acknowledging their adherence to the norms of international law (...) have agreed as follows» (J. T. Martínez de Agar, *Raccolta*, o.c. nota 11, 612; y C. Corral Salvador - S. Petschen, *Tomo IV*, o.c. nota 14, 824). Un ejemplo de invocación de las normas internacionales sobre libertad religiosa en el Acuerdo cuadro entre la Santa Sede y la República de Gabón, sobre los principios y sobre algunas disposiciones jurídicas concernientes a sus relaciones y colaboración, de 12 de diciembre de 1997: «Le Saint-Siège et la République gabonaise (...) rappelant les principes internationalement reconnus en matière de liberté religieuse sont convenus de ce qui suit» (*ib.*, 222 y 540).

todos los casos, la intención de las partes parece clara: ni la Iglesia ni el Estado tienen conciencia de concluir un pacto de Derecho público interno, canónico o estatal, porque aceptan someterse a un orden superior.

El procedimiento que se observa para la conclusión de los concordatos es también el propio de los tratados internacionales, con las tres fases de negociación, firma y ratificación. Mientras que el otorgamiento de poderes a los respectivos representantes es un asunto interno, la negociación, la adopción y la autenticación del texto se desarrollan en el ámbito internacional y están sometidas a las normas generales sobre los tratados, así como a las del Derecho diplomático. La ratificación requiere la intervención de la autoridad que, según el ordenamiento de cada parte, tiene la potestad de asumir compromisos internacionales<sup>58</sup>. Este acto deja constancia del consentimiento en obligarse por el concordato y tiene una dimensión supranacional (art. 2.b de la *Convención*), pero sólo puede realizarse una vez cumplidas las prescripciones de los respectivos derechos internos. En el ámbito internacional, la entrada en vigor del concordato se vincula normalmente al intercambio de los instrumentos de ratificación, o bien a la notificación del cumplimiento de los procedimientos internos en esta dirección<sup>59</sup>. A partir de entonces, el acuerdo se exige, interpreta, modifica, suspende y extingue según el Derecho de gentes. En fin, el proceso de su incorporación al Derecho interno sigue los trámites ordinarios previstos para los tratados internacionales<sup>60</sup>.

La realidad concordataria confirma que entre el Derecho interno y el Derecho internacional no hay un *tertius genus*, un hipotético ordenamiento intermedio que regularía las relaciones entre la Iglesia católica y los miembros «genuinos» de la comunidad internacional, esto es, los Estados<sup>61</sup>. Iglesia y Estado actúan coordinadamente en un plano de igualdad, con respeto

57 Así, por ejemplo, el mismo acuerdo con Gabón, art. 17.1: «La République gabonaise et le Saint-Siège s'accordent pour régler par la voie diplomatique toutes les difficultés qui pourraient surgir dans l'interprétation et dans l'application des dispositions contenues dans le présent accord» (*ib.*, 228-29 y 550).

58 *Treaty making power*, normalmente vinculado al *ius representationis omnimodae* del Jefe del Estado, quien, en los sistemas democráticos con división de poderes, lo ejerce con las correspondientes autorizaciones del Parlamento, representante de la soberanía popular. La evolución de la doctrina sobre la ratificación, de Hugo Grucio a nuestros días, es descrita por M. Díez de Velasco, «Los Tratados internacionales (I)», *o.c.* nota 53, 132-33.

59 Como ejemplo de lo segundo cf. el art. 11 del *Conventio inter Sedem Apostolicam ac Rem Publicam Albaniae de Nuntius moderandis necessitudinibus*, AAS 94 (2002) 660-64 (C. Corral Salvador-S. Petschen, *Tomo IV*, *o.c.* nota 14, 38).

60 En Derecho español, por ejemplo, mediante la publicación del Instrumento de ratificación en el Boletín Oficial del Estado, conforme al art. 94 CE 78. El texto de los concordatos se publica normalmente en la Sección *Conventio(nes)* de los *Acta Apostolica Sedis* (c. 8 CIC 83), sin hacer mención al acto pontificio de ratificación.

61 J. A. Barberis, *Los sujetos*, *o.c.* nota 2, valora el recurso a un tercer orden jurídico ante las modificaciones de la comunidad internacional, o también por parte de quienes niegan a la Iglesia cató-

mutuo a su independencia y autonomía, sin ánimo de imponer normas y principios a la otra parte. Sus acuerdos están sometidos a un ordenamiento superior, el Derecho internacional, y se pueden asimilar a los tratados, aunque también es necesario reconocer sus peculiaridades<sup>62</sup>. La Santa Sede ha ejercido y ejerce el *ius tractatum* —o *ius contrabendi*— con normalidad y hoy no se pone en duda su capacidad para asumir obligaciones internacionales y responder por su cumplimiento.

8. Entre 1976 y 1979, el Estado español concluyó con la Santa Sede cinco acuerdos, con el objeto de regular las materias de interés común, que «en las nuevas circunstancias surgidas después de la firma del Concordato de 27 de agosto de 1953 requieren una nueva regulación»<sup>63</sup>. El primer acuerdo fue firmado por los plenipotenciarios de España y de la Santa Sede en la Ciudad del Vaticano, el 28 de julio de 1976. El Rey de España lo aprobó y ratificó el 19 de agosto de 1976, después de conocer el parecer de la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes (art. 14 de la *Ley de Cortes* [Decreto 779/1967 de 20 de abril]). El acta del canje de los instrumentos de ratificación tiene fecha de 20 de agosto, momento de su entrada en vigor. El acuerdo se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE), el 24 de septiembre de 1976, fecha en la que quedó incorporado al Derecho interno (art. 1.5 Código civil)<sup>64</sup>.

La negociación y firma de los cuatro acuerdos de 1979 siguió el procedimiento para la conclusión de tratados internacionales previsto en la Constitución de 1978 (CE 78). El 3 de enero de 1979, los plenipotenciarios de ambas partes firmaron los textos en la Ciudad del Vaticano. En aplicación del art. 94.1 en CE 78, el pleno del Congreso de los Diputados aprobó su contenido el 13 septiembre de 1979 y autorizó su ratificación por parte del Jefe del Estado; otro tanto hizo el pleno del Senado, en su sesión del 30 de octubre. El instrumento de ratificación del Rey, con el refrendo del Ministro de Asuntos Exteriores, es de 4 de diciembre, fecha del canje de los instrumen-

lica el carácter de sujeto de Derecho internacional (29-32 y 99-100). Su conclusión es que «La relación entre dos entidades, o se da en un plano de igualdad (coordinación) o se da en un plano de desigualdad (subordinación), *tertius non datur*. La hipótesis de un tercer orden jurídico es imposible» (32).

62 J. T. Martín de Agar, «Introduzione», *Raccolta, o.c.* nota 11, señala la subjetividad de la Santa Sede, consecuencia de su carácter de autoridad espiritual; la materia e intereses en juego; el hecho de que ambas partes ejerzan su potestad específica sobre las mismas personas, en el mismo territorio; y la no aceptación, por parte de la Santa Sede, del arbitrio ni del recurso a los tribunales internacionales para resolver las eventuales controversias (14-15).

63 Preámbulo del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976. Este texto ha sido calificado de «preámbulo al conjunto» de los acuerdos, que formarían un único cuerpo normativo (J. Fornés, *El nuevo sistema concordatario español [Los Acuerdos de 1976 y 1979]*, Pamplona 1980, 42-45); y el acuerdo de 1976, como «acuerdo básico» (C. Corral Salvador, *Acuerdos España Santa Sede (1976-1994). Texto y Comentario*, Madrid 1999, 81-82).

64 El texto castellano se publicó en el BOE 230 (24 de septiembre de 1976) 18664 (rectificado en BOE 259 [28 de octubre 1976] 21179). Los originales español e italiano en AAS 58 (1976) 509-512,

tos de ratificación. Los acuerdos adquirieron plenos efectos en el ordenamiento español el día de su publicación en el BOE (art. 96.1 CE 78)<sup>65</sup>. La actuación de las partes antes y después de la firma y ratificación de los acuerdos de 1976 y de 1979 no deja ninguna duda sobre el alcance de sus intenciones: ambas deseaban vincularse ante la comunidad internacional, conforme a las normas internacionales sobre los tratados, asumiendo el principio *pacta sunt servanda* en todas sus consecuencias<sup>66</sup>. Estos acuerdos no son reconducibles al art. 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (5 de julio de 1980), aunque ciertamente se pueden entender como una manifestación del principio de cooperación (art. 16.3 CE 78). Si las partes evitaron la palabra «concordato» se debió a razones que nada tienen que ver con su naturaleza jurídica.

En general, la doctrina y la jurisprudencia españolas aceptan que los acuerdos de 1976 y 1979 se rigen por los arts. 93-96 CE 79<sup>67</sup>. El principio *pacta sunt servanda* también afecta a otros convenios que la Santa Sede y el Estado español han concluido en desarrollo o aplicación de los acuerdos, sin autorización parlamentaria, por la vía del art. 94.2 CE 78. En estos casos, las partes manifestaron su consentimiento en obligarse mediante la firma de sus representantes autorizados, sin la ratificación del Rey, ni la del Romano pontífice<sup>68</sup>.

también reproducidos en C. Corral Salvador - L. de Echeverría, *Los Acuerdos entre la Iglesia y España. Comentario patrocinado por las Universidades Pontificias Comillas (Madrid) y Salamanca*, Madrid 1980, 778-81.

65 Cf. el texto español de los cuatro acuerdos de 3 de enero de 1979 sobre *Asuntos Jurídicos* (AAJ) (BOE 300 [15 diciembre 1979] 28781; *Asuntos económicos* (AAE) (BOE 300 [15 diciembre 1979] 28782; *Enseñanza y Asuntos culturales* (AEC) (BOE 300 [15 diciembre 1979] 28784; rectificado en BOE 44 [20 febrero 1980]; y *Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos* (AAR) (BOE 300 [15 diciembre 1979] 28785). Los originales español e italiano en C. Corral Salvador - L. de Echeverría, *Los Acuerdos*, o.c. nota 64, 785-809.

66 España se adhirió a la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* mediante instrumento de 2 de mayo de 1972. El Convenio entró en vigor el 27 de enero de 1980, al conseguirse las adhesiones requeridas por el art. 84.1. El instrumento de ratificación español fue publicado en el BOE 142 (13 junio 1980) 13099. Los Acuerdos de 1976 y 1979 entraron en vigor antes que el Convenio. Esto no significa que no sean tratados internacionales (cf. arriba nota 53). El c. 3 CIC 17 manifestaba la aceptación, por parte de la Iglesia, del principio *pacta sunt servanda*. Y sus consecuencias fueron asumidas plenamente por el art. 96 CE 78.

67 Cf., entre otros, P. Lombardía - J. Fornés, «Fuentes del Derecho eclesiástico español», *Derecho eclesiástico del Estado español* (J. Ferrer Ortiz), Pamplona 2004, 66-67; J. A. Souto Paz, *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el Derecho comparado*, Madrid 2003, 553-64; J. M. González del Valle, *Derecho eclesiástico español*, Madrid 2002, 81-83; A. Motilla de la Calle, *Los Acuerdos entre el Estado y las Confesiones religiosas en el Derecho español*, Barcelona 1985, 34-45. Fuera del marco de los acuerdos de 1976 y 1979, el acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en tierra Santa, de 21 de diciembre de 1994, también queda cubierto por el principio *pacta sunt servanda*.

68 Cf. A. Mangas Martín, «Los tratados internacionales (II): Derecho español», *Instituciones de Derecho Internacional Público* (M. Díez de Velasco), Madrid 2001, 144-56, para quien el art. 94.2 CE 78 «confiere amplias competencias al Gobierno, puesto que la sola voluntad del Gobierno basta para

El acuerdo de 10 de octubre de 1980 acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas, elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado, se firmó en desarrollo del art. VI AAE, en virtud del cual, la Santa Sede y el Gobierno español procederían de común acuerdo en la resolución de dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del acuerdo, inspirándose en los principios que lo informan<sup>69</sup>. Se trata de un «acuerdo ulterior» mediante el que las partes hicieron una interpretación auténtica de las cláusulas del AAE, en el sentido del art. 31.3.a) de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*<sup>70</sup>. Por el contrario, las resoluciones interpretativas y aclaratorias de las autoridades del Ministerio de Economía y Hacienda sobre el alcance de las leyes internas en materia tributaria, en relación a las entidades de la Iglesia católica y sus actividades en España son disposiciones de Derecho interno.

El documento firmado el 30 de octubre de 1980 por el Cardenal Presidente de la Conferencia Episcopal española y el Ministro de Cultura, fue elaborada en el seno de la Comisión Mixta Iglesia-Estado para desarrollar el contenido del art. XV AEC. Es un acuerdo simplificado, que ni siquiera llegó a publicarse en el BOE. En cuanto acuerdo ulterior de aplicación del AEC, contiene la interpretación auténtica de sus cláusulas (art. 31.3.a) de la

---

obligar internacionalmente al Estado en aquellos restantes Tratados que no encajan en los arts. 93, 63 y 94.1 de la Constitución» (151). En efecto, las autorizaciones de los arts. 93 y 94.1 se establecen *ratione materiae*, y no por razón de la naturaleza del pacto. Por otra parte, el art. 11 de la Convención de Viena establece que «El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier forma que se hubiere convenido».

69 Este acuerdo se publicó directamente en el BOE 111 (9 de mayo de 1981) 9958, en la sección *Ministerio de Asuntos Exteriores*; su preámbulo concluye: «En su virtud, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo IV.1.B) del Acuerdo sobre asuntos económicos entre la Santa Sede y el Estado español, y para desarrollar las relaciones de cooperación con la Iglesia Católica que prevé el artículo 16.3 de la Constitución Española, ambas partes acuerdan: (...)». Falta la mención expresa de las partes, pero los términos del acuerdo remiten inequívocamente a quienes firmaron el AAE.

70 El Tribunal Supremo situó este acuerdo en el ámbito del Decreto internacional. Cf. la STS de 6 de marzo de 1987 (RJ 1987/1907) FJ4; el FJ5 dice: «Nos hallamos, como se ve, ante una materia fiscal, es cierto, pero que por las especiales características de las Entidades de la Iglesia Católica, el Estado Español lo ha regulado en virtud de Tratados internacionales, que constituyen materia de su exclusiva competencia excluyente por lo tanto de la de cualquier otro órgano sea éste de la naturaleza que sea, ya que los Tratados Internacionales emanan de la soberanía y ésta corresponde únicamente al Estado Español. Por ello, si bien el Decreto-Ley de 24 de julio de 1969 concedió a la Diputación de Navarra potestad impositiva —y esto se reitera en el art. 45 de la Ley Orgánica de 10 de agosto de 1982 sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen de Navarra, posterior a las Normas Reglamentarias aquí examinadas— esta potestad no comprende la de aquellas materias que por razón del sujeto pasivo han sido reguladas ya por el Estado Español en virtud de un Tratado Internacional celebrado en virtud de la competencia exclusiva que le concede el art. 149,3 de la Constitución, y cuyo Tratado, al ser publicado, forma parte automáticamente del ordenamiento interno (Art. 1-5 del Código Civil)». M. J. Roca,

*Convención*). Mientras que el art. XV AEC reafirmaba el compromiso de la Iglesia de poner al servicio de la sociedad su patrimonio histórico-artístico, así como la colaboración de ambas partes para su preservación, contemplación y estudio, en el marco del art. 46 CE 78, los criterios aprobados en 1980 marcaron los límites de la actuación del Estado: respeto a los títulos jurídicos de las personas eclesíásticas sobre esos bienes, reconocimiento de su función primordial de culto y, por último, cooperación técnica y económica para su conservación y enriquecimiento. El compromiso, un tanto impreciso, de 1979 quedó claramente pautado en 1980. Aunque el acuerdo no tenga plenitud de efectos en el ordenamiento español, la Iglesia puede exigir su cumplimiento a las Administraciones públicas. La no publicación —y su consecuencia: no integración en el Derecho interno— impide su aplicación por los tribunales; pero los prejuicios que deriven de su incumplimiento originan la correspondiente responsabilidad del Estado. Este no podría alegar ignorancia, ni tampoco la nulidad del acuerdo por intervención de un representante no cualificado<sup>71</sup>.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. IV.2. del AAJ, el Gobierno español —representado por los Ministros de Justicia y Sanidad y Consumo— y la Santa Sede —representada por el Presidente de la Conferencia Episcopal Española— firmaron el acuerdo sobre Asistencia Religiosa católica en Centros hospitalarios públicos (24 de julio de 1985) y el acuerdo sobre asistencia religiosa católica en establecimientos penitenciarios (20 de mayo de 1993)<sup>72</sup>. El art. VI.2 AAJ es una cláusula *not self-executing*, que requiere un desarrollo normativo posterior; sin embargo, es directamente aplicable en este sentido: ambas partes se comprometieron a proceder de común acuerdo, por lo que cualquier regulación unilateral sería contraria a una norma superior (principio de supremacía de los tratados internacionales en el Derecho interno)<sup>73</sup>. Los dos acuerdos mencionados están altamente contaminados por el principio *pacta sunt servanda*. El primero fue publicado en el BOE, por orden de

*Naturaleza jurídica de los convenios eclesíásticos menores*, Pamplona 1993, afirma que este acuerdo fue «firmado por un representante de la Nunciatura y un representante del Estado Español, con la autorización del Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado» (106).

71 Tampoco fueron publicadas oficialmente las normas para la realización del inventario de dicho patrimonio de 30 de marzo de 1982, aprobadas de común acuerdo y como desarrollo del punto 4 de los criterios de 1980. Se suele afirmar que es un convenio administrativo, o político-administrativo (M. J. Roca, *Naturaleza jurídica*, o.c. nota 70, 141-42).

72 BOE 305 (21 de diciembre de 1985) 40209 y BOE 298 (14 de diciembre de 1993) 35273 (corrección de errores en BOE 313 [31 de diciembre] 37872). El Convenio de 23 de abril de 1986 sobre Asistencia Religiosa católica en los Centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud (BCEE 10 [abril-junio de 1986] 102-108) firmado por «el Director General del Instituto Nacional de la Salud y el

Presidencia del Gobierno. El segundo, por orden del Ministro de Justicia; pero el preámbulo y el art. 9 denuncian claramente su carácter bilateral.

El convenio de 26 de febrero de 1999, entre «los Ministros de Justicia y de Educación y Cultura, en representación del Gobierno, y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, debidamente autorizado por la Santa Sede», sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, sustituye al convenio de 20 de mayo de 1993, y se firma en aplicación y de conformidad con el AEC. Su incorporación al Derecho español se hizo mediante la publicación en el BOE de la correspondiente orden del Ministerio de la Presidencia<sup>74</sup>. En ningún caso puede considerarse un reglamento de Derecho interno; sus cláusulas quedan fuera del ámbito de aplicación de la cuestión de ilegalidad prevista en la Ley de la Jurisdicción (29/1998)<sup>75</sup>.

9. En el ámbito de las relaciones bilaterales, propio de los concordatos, la Sede Apostólica defiende la *libertas Ecclesiae* y la libertad de los católicos en cada país, y fomenta la cooperación Iglesia-Estado en el desarrollo integral del hombre, para la promoción del bien común. En el contexto multila-

Presidente de la Comisión Episcopal de Pastoral, en representación de la Conferencia Episcopal Española», es un pacto de ejecución del convenio de 24 de julio de 1985.

73 El art. IV.1 AAJ es de aplicación directa: el Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia católica de los ciudadanos internados en ciertos establecimientos privados y públicos.

74 BOE 94 (20 de abril de 1999) 14703-04. La orden tiene como objeto dar efectividad al acuerdo mediante su publicación. En este caso, las cláusulas 7, 8 y 9 también hablan a favor de su carácter bilateral.

75 Así lo entendió el Tribunal Supremo en relación al Convenio de 20 de mayo de 1993. Cf. la STS 26.04.04 (cuestión de ilegalidad 2/1999) (RJ 2004/2652), FJ2: «(...) las cláusulas 1ª y 4ª del Convenio suscrito entre el Gobierno Español y la Santa Sede el 20 de mayo de 1993 no pueden considerarse preceptos reglamentarios que puedan declararse nulos de pleno derecho por ser contrarios a una norma con rango de Ley. El Convenio en cuestión no se limita a expresar el criterio del Gobierno Español. Expone también la voluntad de la Santa Sede, que ha autorizado al Presidente de la Conferencia Episcopal Española para su firma, como manifestación de dicha voluntad. El artículo 96 de la Constitución establece que las disposiciones de los tratados internacionales (no habiendo duda de que en este concepto se incluyen los convenios o acuerdos como el que es objeto del litigio) sólo podrán ser derogadas, modificadas, o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional. En la misma forma se pronuncia el artículo 42.1 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre Derecho de los Tratados (a la que España se adhirió por Instrumento de 2 de mayo de 1972, publicándose en el BOE de 13 de junio de 1980), que previene que la validez de un tratado o el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención. Estas normas no solamente son aplicables a los tratados o convenios celebrados entre el Estado Español y otros Estados que necesiten para la prestación del consentimiento del Estado Español la autorización de las Cortes Generales. El artículo 96 de la Constitución menciona a los tratados internacionales válidamente celebrados una vez publicados oficialmente en España, sin distinguir si dichos tratados han exigido la autorización de las Cortes Generales o no. Por tanto, el convenio de 20 de mayo de 1993 y, en particular,



teral global, su actuación está relacionada con la consecución y mantenimiento de la paz y la defensa de los derechos y dignidad de la persona humana; siempre dentro de los límites de sus fines religiosos, parece alentada por ciertas constantes: el respeto al Derecho internacional, la necesidad de una autoridad mundial con capacidad de exigir eficazmente su cumplimiento, la igualdad radical de todos los Estados. Desde la intervención del cardenal Consalvi en el Congreso de Viena de 1815, la Santa Sede no ha participado en las conferencias que han cerrado los grandes conflictos bélicos de los siglos XIX y XX. Por el contrario sí ha estado presente en otras reuniones internacionales y se ha adherido a casi un centenar de convenciones sobre los derechos del hombre y el derecho humanitario; armamento y derecho de guerra; derecho diplomático; derecho comercial; derecho internacional privado; transporte aéreo y derecho espacial; servicio postal y telecomunicaciones; circulación por carretera; patrimonio cultural y promoción de la educación y la cultura (cf. la enumeración de las más importantes en el *Anexo III*).

En las últimas décadas, uno de los aspectos más relevante de la actividad internacional de la Iglesia católica ha sido su implicación en el proceso de codificación del Derecho de gentes impulsado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Santa Sede ha tomado parte en las *Convenciones* de Viena promovidas por la *Comisión de Derecho Internacional* para formular y sistematizar leyes (internacionales) «en materias en las que ya existía práctica de los Estados, así como precedentes y doctrina»<sup>76</sup>. Los trabajos de la *Comisión* comenzaron en los años 50 del siglo XX por los tratados internacionales y las relaciones diplomáticas, dos asuntos con normas y usos ampliamente difundidos. ¿Por qué la suprema autoridad de la Iglesia fue invitada a esas conferencias, donde ejerció los mismos derechos que los países participantes, conforme a normas de procedimiento comunes? Desde los inicios de la moderna comunidad de Estados, la Iglesia católica no ha sido un espectador de los procesos de creación de las reglas y prácticas internacionales —en estas y en otras cuestiones—, porque los Romanos Pontífices y sus representantes no han actuado al margen de las relaciones entre las potencias soberanas. La codificación del Derecho internacional no hubiera alcanzado el grado de universalidad deseable si olvidara a uno de los sujetos que

sus cláusulas 1ª y 4ª, no pueden ser declaradas nulas de pleno derecho por resultar contradictorias respecto a un precepto de Ley que forma parte del ordenamiento jurídico español, por un procedimiento —la cuestión de ilegalidad— exclusivamente de derecho interno». Esta doctrina se puede trasladar a los acuerdos celebrados entre la Santa Sede y el Gobierno español sin autorización parlamentaria.

76 Art. 15 del estatuto de la *Comisión*: «In the following articles the expression 'progressive development of international law' is used for convenience as meaning the preparation of draft conventions on subjects which have not yet been regulated by international law or in regard to which the law has not yet been sufficiently developed in the practice of States. Similarly, the expression 'codification of

han intervenido de manera constante, a lo largo de los siglos, en la formación de sus normas, usos y costumbres. Por la misma razón, la Santa Sede se adhirió a los *Convenios* sobre derecho de los tratados, sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares redactados en las *Conferencias* de Viena, y cuya firma, en principio, sólo está abierta a los Estados<sup>77</sup>. He aquí una prueba más de su aceptación como sujeto de Derecho internacional, aceptación que también se pone de manifiesto al considerar su integración en las Organizaciones internacionales, universales y regionales, mediante fórmulas compatibles con su carácter religioso.

#### IV. PARTICIPACIÓN EN ORGANIZACIONES Y CONFERENCIAS INTERNACIONALES

10. La Santa Sede está convencida de que las Organizaciones internacionales expresan el «deseo de todos los hombres de buena voluntad de que exista una convivencia pacífica entre las naciones y se incremente el progreso entre los pueblos» (MP *Sollicitudo Omnium Ecclesiarum*, preámbulo). El envío de representantes muestra su preocupación por los problemas del hombre, así como su disposición a colaborar en la salvaguardia de la dimensión espiritual de la existencia humana. Los delegados y observadores de la Santa Sede se acreditan conforme a las reglas internacionales y a los usos propios de cada Organización y disfrutaban de los mismos derechos y prerrogativas que los representantes de su rango<sup>78</sup>.

international law' is used for convenience as meaning the more precise formulation and systematization of rules of international law in fields where there already has been extensive State practice, precedent and doctrine». Cf. M. Díez de Velasco - C. Jiménez Piernas, «La Costumbre Internacional y los Actos Unilaterales», *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid 2001, 107-27, 112.

<sup>77</sup> Cf. el art. 82 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (23 de mayo de 1969): «La presente Convención estará abierta (...) a la firma: a) de todos los Estados; b) de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia; c) de las organizaciones internacionales invitadas a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales» (La Santa Sede ratificó la *Convención* el 22 de febrero de 1977). Cf. el art. 48 de la *Convención sobre Relaciones Diplomáticas* (18 de abril de 1961): «La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún Organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte de la Convención (...)» (La Santa Sede ratificó la *convención* el 17 de abril de 1964). Cf. en el mismo sentido el art. 74 de la *Convención sobre Relaciones Consulares* (24 de abril de 1963): «La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún Organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte de la Convención (...)» (La Santa Sede ratificó la *Convención* el 8 de octubre de 1970).

A diferencia de otras organizaciones internacionales, la carta fundacional de la ONU sólo habla de miembros originarios (art. 3) y admitidos —o derivados— (art. 4), sin que los reglamentos internos de sus órganos contemplan la figura del observador. La adquisición y pérdida de esa condición, así como los derechos y obligaciones que conforman su estatuto derivan de la práctica de la Organización<sup>79</sup>.

La Sede Apostólica es observador permanente en las Naciones Unidas desde el 6 de abril de 1964. Ese día, el Secretario General, Sr. U. Thant, acusó recibo de la nota de 21 de marzo de 1964, del Secretario de Estado de la Santa Sede, el cardenal Cicognani, en la que se comunicaba el envío de Mons. Giovanetti como observador permanente. El intercambio de notas, tras la comprobación de que el candidato es generalmente reconocido por la mayoría de los Estados Miembros y además es miembro de alguno de los organismos especializados de las Naciones Unidas, es el procedimiento que se ha consolidado para la acreditación de observadores por parte de los Estados no Miembros<sup>80</sup>. La resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1 de julio de 2004, denomina a la Santa Sede «Estado observador permanente», o «Estado observador», marcando las diferencias con las Organizaciones Intergubernamentales, los Movimientos de Liberación Nacional y las Organizaciones no Gubernamentales<sup>81</sup>, que también tienen misiones permanentes de observación ante la Asamblea General, o son invitados a participar en las Conferencias promovidas por la ONU<sup>82</sup>.

Como Estado observador, la Santa Sede no es Miembro de la ONU, pues carece del derecho de voto, aunque ciertamente participa en sus actividades<sup>83</sup>.

---

78 Art. II. 1 del MP *Sollicitudo Omnium Ecclesiarum*: «Representan a la Santa Sede también aquellos eclesiásticos y laicos que, como jefes o miembros, forman parte de una misión pontificia cerca de organizaciones internacionales o intervienen en conferencias o congresos. Estos tienen el título de delegados o de observadores, según que la Santa Sede sea o no miembro de la organización internacional, y según que ella participe en una conferencia con o sin derecho a voto». Cf. con los arts. 6 y 7 de la *Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de carácter universal*, de 13 de marzo de 1975.

79 Cf. J. M. Sobrino Heredia, «La participación en las Organizaciones Internacionales», *Las Organizaciones Internacionales* (M. Díez de Velasco), Madrid 2002, 90-103, en especial 101.

80 Según C. García Martín, «El Estatuto jurídico de la Santa Sede en las Naciones Unidas», *Ius Canonicum* 75 (1998) 247-89, la acreditación de observadores por parte de otros sujetos de Derecho internacional no estatales se hace mediante Resolución de la Asamblea General (275-76).

81 Cf. el preámbulo y el punto n. 1 de la Resolución de la Asamblea General A/Res/58/314 de 1 de julio de 2004 (A/58/L.64), sobre *Participación de la Santa Sede en la labor de las Naciones Unidas*.

82 La terminología de las relaciones oficiales (en castellano) de miembros de la ONU es la de «Estado Miembro», «Estados no Miembros que tienen misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas» y «Entidades y Organizaciones Intergubernamentales que han recibido una invitación permanente para participar en calidad de observadoras en los períodos de sesiones y en los trabajos de la Asamblea General y que mantienen oficinas permanentes en la Sede de las Naciones Unidas».

La resolución de julio de 2004 reconoce una serie de «derechos y prerrogativas» relativos a su presencia en «los períodos de sesiones y los trabajos de la Asamblea General y las conferencias internacionales convocados bajo los auspicios de la Asamblea u otros órganos de las Naciones Unidas, así como en las conferencias de las Naciones Unidas», sin perjuicio de los derechos y prerrogativas ya existentes. El *Anexo* de la *Resolución* tiene un total de diez puntos que reconocen el derecho de la Santa Sede a participar en el debate de la Asamblea General; el derecho a inscribirse en la lista de oradores para el examen de temas del programa, en cualquier sesión plenaria de la Asamblea, después del último Estado Miembro; el derecho a hacer intervenciones; el derecho de respuesta; el derecho a publicar y distribuir como documentos oficiales de la Asamblea General sus comunicaciones relacionadas con los períodos de sesiones de la Asamblea, así como con los períodos de sesiones y los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo sus auspicios; el derecho a plantear cuestiones de orden en cualesquiera actuaciones relacionadas con la Santa Sede, salvo la de impugnar la decisión del Presidente; el derecho a copatrocinar proyectos de resolución y decisión sobre cuestiones relativas a la Santa Sede, que sólo podrán someterse a votación a petición de un Estado Miembro; y el derecho a tener asignado un lugar inmediatamente después de los Estados Miembros y antes de los otros observadores, con seis asientos en el Salón de la Asamblea General<sup>84</sup>.

La Santa Sede goza de la condición de Miembro de diversos órganos subsidiarios de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales intergubernamentales; y en su calidad de observador, participa activamente en la labor de algunos organismos especializados<sup>85</sup>. Es invitada a asistir a los períodos de sesiones de las Comisiones Regionales sobre una base similar prevista en el mandato correspondiente para los Estados Miembros de las Naciones Unidas, que no son miembros de las Comisiones Regionales. En fin, contribuye a la financiación de la ONU de acuerdo con la tasa aprobada el 23 de diciembre de 2003.

En las Naciones Unidas, la Santa Sede no es el Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano, sino la suprema autoridad religiosa de la Iglesia católica, experta en humanidad, defensora de los principios espirituales sobre los

83 Cf. el punto 3.b de la resolución A/Res58/1B, adoptada por la Asamblea General el 23 de diciembre de 2003 (A/58/432/Add.1), sobre *Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas*: «De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.8 del Reglamento Financiero, se invitará a la Santa Sede, que no es miembro de las Naciones Unidas pero que participa en algunas de sus actividades, a hacer contribuciones para sufragar los gastos de la Organización, correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006 con arreglo a una tasa de contribución hipotética del 0,001%».

84 Esta lista es más amplia que la relación de «rights and privileges» del anexo de la Resolución A/52/L.53/Rev. 2, de 2 de julio de 1998, sobre *Participation of Palestine in the work of the United*

que se sustenta la civilización. Evita el conflicto con los intereses de los Estados Miembros, pero desde hace cuarenta años, alienta toda iniciativa y esfuerzo a favor de la constitución de una comunidad fraterna única y universal (la familia de las naciones), basada en la igualdad de derechos de todos los pueblos y en su corresponsabilidad en la consecución del bien común internacional, bajo la guía de una autoridad mundial, que actúe con eficacia en el plano jurídico y político<sup>86</sup>. Su voz ha condenado la guerra, ha proclamado la paz como guía y destino de todos los pueblos de la humanidad y ha defendido la inviolable dignidad de la persona humana como fundamento de toda convivencia, en especial de sus derechos a la vida, a la libertad de religión y a la libertad de conciencia. Los Estados Miembros de la ONU aceptan el carácter específicamente espiritual de la misión de la Santa Sede, y consideran que los valores que intenta promover en el ámbito internacional se ajustan a los principios, ideales y objetivos de la Organización, tal y como fueron expresados en su Carta Fundacional (San Francisco, 26 de junio de 1945), o en la más reciente Declaración del Milenio (Resolución 55/2 de la Asamblea General, 8 de septiembre de 2000). La Santa Sede comparte esos valores no porque sea un poder temporal con fines políticos, sino en cuanto autoridad religiosa e instancia moral<sup>87</sup>.

11. En las organizaciones internacionales, la contribución de los observadores de la Santa Sede no es, por tanto, de carácter técnico. En consonancia con la misión de la Iglesia, sus intervenciones se refieren a los aspectos morales, espirituales y humanitarios de las cuestiones discutidas, con la vista puesta en la promoción de la justicia, la igualdad y la paz en la comunidad

*Nations*. En aquella ocasión se habló de la concesión a Palestina del estatuto de «observador extraordinario».

85 La relación en el preámbulo de la Resolución de la Asamblea General A/Res/58/314, de 1 de julio de 2004 y en el *Anuario Pontificio* (Città del Vaticano 2004) 1246. J. Manzanares, «La Iglesia ante los Organismos internacionales. El hecho y su sentido», REDC 52 (1995) 191-215, describe las relaciones de la Santa Sede con las Organizaciones del «sistema ONU», desde 1945 (199-204).

86 Cf. los discursos de Pablo VI (4 de octubre de 1965) y de Juan Pablo II (2 de octubre de 1979 y 5 de octubre de 1995) a la Asamblea General de Naciones Unidas. Las palabras de Juan Pablo II hablan por sí mismas: «La Santa Sede, en virtud de la misión específicamente espiritual que la hace mirar solícitamente al bien integral de cada ser humano, ha sostenido decididamente, desde el principio, los ideales y objetivos de la Organización de las Naciones Unidas. La finalidad y modo de actuación, obviamente, son diversos, pero la común preocupación por la familia humana, abre constantemente a la Iglesia y a la ONU vastas áreas de colaboración» (discurso del 5 de octubre de 1995).

87 Cf. A. Bettentini, «Sul titolo Giuridico di Partecipazione della Santa Sede alle Organizzazioni e alle Conferenze Internazionali», *Il Diritto Ecclesiastico* 107 (1996) 714-34, en especial 727-34. Más recientemente, Bettentini ha propuesto redefinir los principios tradicionales de los Concordatos a partir de esta consideración: «(...) el derecho de la Iglesia también puede traer, con su especificidad y su atención por la persona humana abierta a los valores, una aportación fundamental para la construcción de una

internacional. Por esta razón prefiere el *status* de observador, posición que deja más clara su imparcialidad<sup>88</sup>.

La Sede Apostólica mantiene observadores en el Consejo de Europa, en la Unión Europea, en la Organización de los Estados Americanos y en la Unión Africana, y es invitada a participar periódicamente en las principales reuniones de la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana (cf. *Anexo IV*).

También en el ámbito internacional regional, el 25 de junio de 1975, la Santa Sede fue admitida como Estado participante en la *Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa*, que comenzó en Helsinki el 3 de julio de 1975 y fue clausurada en Helsinki, el 1 de agosto de 1975. Al firmar el *Acta Final* (1 de agosto de 1975) la Sede Apostólica se comprometió a inspirar sus relaciones con los demás Estados participantes en los siguientes principios: igualdad soberana y respeto a los derechos inherentes a la soberanía; abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza; inviolabilidad de las fronteras; integridad territorial de los Estados; arreglo de las controversias por medios pacíficos; no intervención en los asuntos internos; respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia; igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos; cooperación entre los Estados; y cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas según el Derecho internacional (cf. el primer documento del *Acta*). Este último punto comprende las obligaciones dimanantes de las normas y principios de Derecho de gentes generalmente reconocidos, y también aquellas otras procedentes de acuerdos y tratados internacionales; e implica que, en el ejercicio de sus derechos soberanos, incluido el de aprobar leyes y reglamentos, la Santa Sede debe respetar el contenido de las mismas. Con su adhesión al *Acta* de Helsinki —y su integración en la OCSE—, la suprema autoridad de la Iglesia católica declaraba una vez más su sometimiento a las reglas del Derecho internacional. Y, lo que es más importante, el más medio centenar de Estados que desde 1973 han ratificado este documento (cf. *Anexo V*) manifestaron su intención de concederle un trato recíproco, admitiendo así su condición de *sujeto* en el orden internacional<sup>89</sup>.

sociedad pluralista, respetuosa de la libertad en cuanto amante de la verdad» («Hacia una Reconsideración de la Naturaleza Jurídica de los Concordatos a la Luz de los Principios de Solidaridad y Subsidiaridad», *Los Concordatos: Pasado y Futuro. Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería, 12-14 de noviembre de 2003* [J. M. Vázquez-García Peñuela ed.] [Granada 2004] 169-77, 176).

88 A. M. Vega Gutiérrez, «El status jurídico de la Santa Sede en la ONU: a propósito de las últimas Conferencias internacionales», *ADEE* 14 (1988) 363-429, expone las razones esenciales y las normas funcionales por las que la Santa Sede desea mantener la condición de observador (421-27); esa posición «le evita tomar partido en uno u otro sentido y, al mismo tiempo, le asegura cumplir sin obstáculos su verdadera misión» (424). Si bien es cierto que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, no habría obstáculos insalvables para una hipotética integración plena de la Santa Sede en la ONU —cfr. en este sentido A. Bettetini, «Sul titolo», *o.c.* nota 87, 726-27. En contra: C. Barberini, *Chiesa e*

## V. LA SANTA SEDE: SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL DE NATURALEZA RELIGIOSA Y MORAL

12. Los padres del *ius gentium* moderno se reconocían en la doctrina del *totius orbis ius* elaborada por un fraile dominico en la Universidad de Salamanca, a comienzos del siglo XVI. Si en el orbe vitoriano la Iglesia era, «en cierto modo, una república (...) [con] poder de conservarse y de guardarse y de constituir la forma de organización mejor con la cual pueda defenderse de sus enemigos»<sup>90</sup>, en la *societas gentium* contemporánea actúa, *aliquo modo*, como un Estado. Ciertamente ni por su origen, medios, misión y fines tiene carácter estatal; sin embargo, hay un aspecto de su presencia en la historia de los hombres que es común a las entidades políticas soberanas: su máximo órgano de gobierno, la Sede Apostólica, aparece revestido de personalidad jurídica internacional.

La soberanía religiosa de la Iglesia católica, personalizada en el poder supremo de gobierno del Romano Pontífice, es un *factum iuridicum*, un dato anterior a la constitución de la comunidad internacional. Prácticamente desde los comienzos, el Papa ha ejercido, de manera constante y sin interrupción, algunos de los derechos propios de los soberanos: el *ius legationis* —activo y pasivo—, el *ius tractatum* y el *ius foederum*. Cuando la moderna comunidad de Estados, articulada por medio de las Organizaciones internacionales, ha codificado las normas y usos referidos a esos derechos (subjetivos) internacionales, quiso contar también con la Sede Apostólica, consciente de estar ante uno de los actores que ha contribuido a su consolidación<sup>91</sup>.

---

*Stato*, o.c. nota 4, 231-41—, el cumplimiento de algunas de las obligaciones que la Carta impone a los Estados Miembros (cf. arts. 25, 41, 43, 48, 49) comprometería seriamente su imparcialidad (C. García Martín, «El estatuto», o.c., nota 80, 270-71).

89 El Acta final de Helsinki no es un tratado internacional en sentido estricto, sino un acuerdo político, no normativo, que se basa en la buena fe los firmantes y no en el principio *pacta sunt servanda*. Lo cual no significa que no tenga ninguna eficacia jurídica: «Para cada Estado o para alguno de ellos unilateralmente y en función de su intención de obligarse, así como por las circunstancias y los términos empleados, podría dar lugar a su oponibilidad y, por tanto, a considerar la obligatoriedad de su comportamiento por el efecto *estoppel* propio de los actos unilaterales» (A. Mangas Martín, «Los tratados internacionales», o.c. nota 68, 153).

90 F. de Vitoria, (*Relección*) *Sobre la Potestad civil* (Navidad de 1528) (T. Urdánoz, *Obras de Francisco de Vitoria. Relecciones Teológicas*, Madrid 1960, 180). Con todo, debe tenerse en cuenta que Vitoria llama «Iglesia» a la «Cristiandad» con sus dos cabezas, el Papa y el Emperador; cf. J. M. Viejo-Ximénez, «Totus orbis, qui aliquo modo est una republica». Francisco de Vitoria, el derecho de gentes y la expansión atlántica castellana», *Revista de Estudios Históricos Jurídicos* 26 (2004) 359-391, 374.

91 Para afirmar la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede, a veces se acude al principio de *efectividad*, criterio que valora los hechos y actuaciones en la realidad de las relaciones internacionales (por ejemplo a la hora de reconocer un gobierno, con independencia de la regularidad de su origen; o también al considerar la ocupación como título originario de adquisición de competencias

La posición de la Santa Sede en el orden jurídico internacional se equipara *pleno iure* a la de cualquier sujeto de este orden. En cuanto autoridad suprema de la Iglesia católica, la Santa Sede expresa la unidad de las normas del Derecho de gentes que contemplan la actuación del Romano Pontífice y de sus representantes —también de los organismos de la Curia que le auxilian en el gobierno de la Iglesia universal—, como el (pre)supuesto de derechos y obligaciones en el ámbito de las relaciones jurídico-políticas entre entidades independientes y soberanas<sup>92</sup>. Existen normas de Derecho de gentes que prevén su conducta como contenido de un derecho o de una obligación. Dicho de otro modo: la Santa Sede es destinataria directa y efectiva —auténtico centro de imputación— de normas pertenecientes al orden internacional, en el que su actuación produce verdaderos efectos jurídicos.

La calidad de sujeto de Derecho de gentes —y su correlativo, la personalidad jurídica internacional— no depende de la calidad de derechos y obligaciones de los que se es titular. Hoy la doctrina está de acuerdo en que no hay una norma atributiva de la condición de sujeto de Derecho internacional, esto es, una norma (internacional) que, con carácter general, establezca los elementos constitutivos de dicha condición<sup>93</sup>. Por el contrario, las normas de Derecho de gentes contemplan las conductas de determinados entes en cuanto supuestos de hecho de derechos y obligaciones internacionales. La categoría «personalidad jurídica internacional» es una elaboración científica y tiene carácter unívoco. Las diferencias entre sujetos se producen en cuanto a la extensión de la capacidad jurídica internacional, que no es la misma en todos los casos. Los Estados, sujetos «originarios» del Derecho internacional moderno, tienen capacidad plena, porque son titulares de todos los derechos generalmente admitidos en ese orden. Si se atiende al alcance de su capacidad de obrar internacional, habría que calificar a la Santa Sede de sujeto «secundario», porque, por ejemplo, no es destinataria de las normas del derecho de guerra, se manifiesta reacia a acudir a las instancias internacionales para solucionar sus conflictos con los Estados y evita el *status* de miembro de pleno

sobre un territorio). Cf. C. García Martín, «El Estatuto», *o.c.* nota 80: «Según este criterio serán sujetos de Derecho internacional aquellos que sean efectivamente reconocidos como tales por el resto de los sujetos de Derecho internacional —fundamentalmente por los Estados— y con el grado de subjetividad que, en efecto, éstos les reconozcan» (249) (En el mismo sentido A. Bettetini, «Sul titolo», *o.c.* nota 87, 716-17). A propósito de esta explicación vid. más adelante la nota 93.

92 Esta sería la aplicación a la Santa Sede de la noción de sujeto de derecho (internacional) que propone la *teoría pura* del Derecho. Según la *teoría de la responsabilidad*, la Santa Sede también sería sujeto (de Derecho internacional), porque es titular de derechos y puede hacerlos valer mediante reclamaciones; además tiene obligaciones y deberes, de los que responde internacionalmente. Cf. J. Barberis, *Los sujetos*, *o.c.* nota 2, 20-26.

93 Los defensores de la existencia de tal norma, entienden que se trataría de una concreción del principio de *efectividad* según el cual un Estado es sujeto de Derecho internacional desde que reúne los requisitos que lo caracterizan como tal; y a la vez la consecuencia del hecho de que el Derecho de



derecho en las organizaciones internacionales. Mientras que su personalidad internacional es plena, su capacidad es limitada como consecuencia de los rasgos específicos de su soberanía, como es expuesta en los textos constitucionales eclesiásticos, y como es entendida por los demás sujetos del orden internacional.

En todo lo que se refiere a las relaciones diplomáticas, a la mediación entre Estados, a la celebración de concordatos y a la participación en las Organizaciones internacionales, la Sede Apostólica se rige por las normas del Derecho internacional y debe ser considerada un sujeto de ese orden jurídico. Se trata de un expediente técnico y de carácter instrumental, porque la personalidad internacional no es consustancial al misterio de la Iglesia. Es responsabilidad de los Romanos Pontífices y sus representantes el que esta estructura no oscurezca el verdadero rostro de la Esposa de Cristo. En principio, la solución parece coherente con el dualismo proclamado desde el Papa Gelasio I (492-496), y también con la separación Iglesia-Estado característica de las democracias de corte liberal.

José Miguel Viejo-Ximénez

gentes surgió como un Derecho entre Estados. Pero ante la presencia de entes no equiparables a los Estados que también tienen personalidad jurídica internacional, complementan la hipótesis con la doctrina del *reconocimiento*: una especie de investidura otorgada por aquellos que ya poseen personalidad jurídica internacional. Cf. M. Pérez González, «La subjetividad internacional (I)», *Instituciones de Derecho Internacional* (M. Díez de Velasco), Madrid 2001, 215-37, 215-19.

## ANEXO I

*La diplomacia pontificia*

1. Nuncios que son Decanos del Cuerpo Diplomático: Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Croacia, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Filipinas, Francia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Irlanda, Italia, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Malta, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Principado de Andorra, Principado de Liechtenstein, República Bolivariana de Venezuela, República Checa, República Dominicana, República Federal de Alemania, Rumanía, Ruanda, San Marino, Suiza, Uruguay (*Anuario Pontificio* [2004] 1219-43).

2. Nuncios que no son Decanos del Cuerpo Diplomático: Albania, Argelia, Angola, Antigua y Barbuda, Armenia, Australia, Azerbayán, Bahamas, Bahrain, Bangladesh, Barbados, Belize, Benin, Bielorusia, Bosnia Herzegovina, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Camerún, Canadá, Cabo Verde, Chad, China, Chipre, Corea, Cuba, Dinamarca, Dominica, Egipto, Eritrea, Estados Federados de Micronesia, Estados Unidos de América, Estonia, Etiopía, Federación Rusa, Finlandia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Gubuti, Gran Bretaña, Grecia, Granada, Guinea, Guine-Bissau, Guinea Ecuatorial, Holanda, India, Indonesia, Irán, Iraq, Islandia, Islas Cook, Islas Fiji, Islas Marshall, Islas Salomón, Israel, Jamaica, Japón, Jordania, Kazakhstán, Kenya, Kiribati, Kuwait, Kyrgyzstán, Lesoto, Letonia, Liberia, Libia, Macedonia, Madagascar, Malawi, Mali, Marruecos, Maurizio, México, Moldavia, Mongolia, Mozambique, Namibia, Nauru, Nepal, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Paquistán, Palua, Papúa Nueva Guinea, Qatar, República Árabe de Siria, República Centroafricana, República del Congo, República Cooperativista de Guyana, República Democrática del Congo, Saint Kittse y Nevis, Samoa, Santa Lucía, San Vicente y Granadina, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia y Montenegro, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Surinám, Swazilandia, Tadjikistán, Tanzania, Tailandia, Timor Oriental, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Turkmenistán, Ucrania, Uganda, Uzbekistán, Vanuatu, Yemen, Zambia, Zimbaue (*Anuario Pontificio* [2004] 1219-43).

3. Delegados Apostólicos: para las Antillas (el Delegado Apostólico reside en Trinidad y Tobago), Botswana, Bruenei Darusalán, Jerusalén y Palestina, Islas Comoro, Laos, Malasia, Mauritania, Myanmar, para el Océano Pacífico (el Delegado apostólico reside en Nueva Zelanda), para la Península Arábiga (el Delegado apostólico reside en Kuwait), Somalia (*Anuario Pontificio* [2004] 1219-43).

## ANEXO II

*Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede*

1. Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios (con un asterisco se destacan los residentes fuera de Italia; los dos asteriscos se reservan para los que el *Anuario Pontificio* no localiza la sede de la cancillería): Albania, Argelia\*, Angola, Antigua y Barbuda\*\*, Argentina, Armenia\*, Australia, Austria, Azerbayán\*\*, Bahamas\*\*, Bahrain\*\*, Bangladesh\*, Barbados\*, Bélgica, Belice\*, Benin\*, Bielorusia\*, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso\*, Burundi\*, Camboya\*\*, Camerún\*, Canadá, Cabo Verde\*, Chad\*, Chile, China, Chipre, Colombia, Corea, Costa de Marfil, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca\*, Dominicana\*\*, Ecuador, El Salvador, Eritrea\*, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Federados de Micronesia\*\*, Estados Unidos de América, Estonia\*, Etiopía\*, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia\*, Georgia\*, Ghana\*, Gibuti\*, Gran Bretaña, Grecia, Granada\*\*, Guatemala, Guinea\*, Guinea-Bissau\*, Guinea Ecuatorial\*, Haití, Holanda, Honduras, Hungría, India\*, Indonesia, Irán, Iraq, Irlanda, Islandia\*, Islas Cook\*\*, Islas Fiji\*, Islas Marshall\*\*, Islas Salomón\*\*, Israel, Italia, Jamaica\*, Japón, Jordania\*, Kazajistán\*, Kenya\*, Kiribati\*\*, Kuwait\*, Kirgystán\*, Lesoto\*, Letonia\*, Líbano, Liberia\*, Libia, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Madagascar\*, Malawi\*, Mali\*, Malta\*, Marruecos, Mauricio\*, México, Moldavia\*, Mongolia\*, Mozambique\*\*, Namibia\*\*, Nauru\*\*, Nepal\*, Nicaragua, Níger\*, Nigeria\*, Noruega\*, Nueva Zelanda\*, Orden de Malta, Paquistán\*, Palau\*\*, Panamá, Papúa, Nueva Guinea\*, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Principado de Andorra\*, Principado de Liechtenstein\*, Principado de Mónaco, Qatar\*, República Árabe de Egipto, República Árabe de Siria\*, República Bolivariana de Venezuela, República Centroafricana\*\*, República del Congo\*, República Checa, República Cooperativista de Guyana\*, República Democrática del Congo, República Dominicana, República Federal de Alemania, Rumanía, Ruanda\*, Saint Kitts y Nevis\*\*, Samoa\*\*, San Marino, Santa Lucía\*, San Vicente y Granadina\*\*, Santo Tomé y Príncipe\*\*, Senegal, Serbia y Montenegro, Seychelles\*\*, Sierra Leona\*, Singapur\*, Sri Lanka\*, Sudáfrica\*, Sudán\*, Surinam\*, Suecia\*, Suiza\*\*, Swazilandia\*, Tadjikistán\*\*, Tanzania\*, Tailandia\*, Timor Oriental\*\*, Togo\*, Tonga\*\*, Trinidad y Tobago\*, Túnez\*, Turquía, Turkmenistán\*\*, Ucrania, Uganda\*, Uruguay, Uzbekistán\*\*, Vanuatu\*, Yemen\*, Zambia\*, Zimbawe\* (*Anuario Pontificio* [2004] 1248-72).

2. La Federación Rusa también mantiene un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario. Hay una Oficina de Representación de la Organización para la Liberación de Palestina, con un Director al frente; una Oficina de la Liga de los Estados Árabes; un Centro de Información de las Naciones Unidas ante

la Santa Sede; y una Oficina del Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Refugiados (*Anuario Pontificio* [2004] 1272-73).

### ANEXO III

#### *Algunos Tratados y Convenios internacionales ratificados por la Santa Sede*

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (20 de marzo de 1883 - 28 de septiembre de 1979).

Convenios de Ginebra sobre Protección de las Víctimas en los Conflictos armados (12 de agosto de 1949) y sus Protocolos Adicionales (8 de junio de 1977).

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (28 de junio de 1951).

Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado (14 de mayo de 1954).

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (18 de abril de 1961).

Convención única sobre los Estupefacientes (30 de marzo de 1961).

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (24 de abril de 1963).

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (7 de marzo de 1966),

Tratado sobre la no Proliferación de Armas Nucleares (1 de julio de 1968).

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23 de mayo de 1969).

Convención sobre las Sustancias Psicotrópicas (21 de febrero de 1971).

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Resolución 39/46 de la Asamblea General de la ONU, de 10 de diciembre de 1984).

Convención sobre los Derechos del Niño (Resolución 44/25 de la Asamblea General de la ONU, 20 de noviembre de 1989) y sus Protocolos Facultativos (Resolución 54/263 de la Asamblea General de la ONU, 25 de mayo de 2000).

ANEXO IV

*La Santa Sede en las Organizaciones Internacionales*

1. Observadores Permanentes: Organización de las Naciones Unidas (ONU), Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Organismos de las Naciones Unidas para el Ambiente y los Asentamientos Humanos (UNEP, UN-Habitat), Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), Organizaciones y Organismos de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, IFAD, PAM), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Organización Mundial del Comercio (OMC), Consejo de Europa, Organización de los Estados Americanos (OAS), Organización Mundial del Turismo (OMT) (*Anuario Pontificio* [2004] 1244-46).

2. Representantes Permanentes: Agencia Internacional de la Energía Atómica (AIAE), Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) (*Anuario Pontificio* [2004] 1244-46).

3. Representantes Especiales: Unión Africana (UA) (*Anuario Pontificio* [2004] 1244-46).

4. Delegados: Organización de la Liga de los Estados Árabes, Comité Internacional de Medicina Militar (*Anuario Pontificio* [2004] 1244-46).

5. El Estado de la Ciudad del Vaticano es miembro regular de los siguientes organismos internacionales: Unión Postal Universal, Unión Internacional de las Telecomunicaciones, Consejo Internacional del Grano, Organización Internacional de las Comunicaciones Vía Satélite, Conferencia Europea de la Administración del Servicio de Correos y Telecomunicaciones, Organización Europea de las Telecomunicaciones por Satélite (*Anuario Pontificio* [2004] 1246).

## ANEXO V

*Relación de Estados participantes en la OCSE*

Albania\*, Andorra, Armenia, Austria\*, Azerbayán, Bielorusia, Bélgica, Bosnica Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chipre, Croacia\*, Dinamarca, Eslovenia\*, España\*, Estados Unidos de América, Estonia\*, Federación Rusa, Finlandia, Francia\*, Georgia, Gran Bretaña, Grecia, Holanda, Hungría\*, Irlanda, Islandia, Italia\*, Kazakhstán\*, Kyrgyzstán, Letonia\*, Liechtenstein, Lituania\*, Luxemburgo, Malta\*, Moldavia, Mónaco, Noruega, Polonia\*, Portugal\*, República Eslovaca\*, República Checa, República Fderal de Alemania\*, (Antigua) República de Macedonia, Rumanía, San Marino, Santa Sede, Serbia y Montenegro, Suecia, Suiza, Tajikistán, Turquía, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán (el asterisco destaca los países que han firmado algún acuerdo o concordato con la Santa Sede) (fuente: [www.osce.org](http://www.osce.org), consultada 2.11.04; y también J. T. Martín de Agar, *Racolta, o.c.* nota 11 y *I Concordati, o.c.* nota 14).